

**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/17/2026, JDC/13/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 Y JNI/45/2026 ACUMULADOS

PROMOVENTES: *** ***,¹ *** ***,², *** ***,³, *** ***,⁴ Y *** ***,⁵.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: *** ***,⁶

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ.

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS⁷.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **revoca el Acuerdo** *** ***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

G L O S A R I O

¹ Representante común en el JDCI/17/2026, así como otras once personas.

² Personas actoras del JDC/13/2026.

³ Representante común en el JDCI/19/2026, así como otras 517 personas.

⁴ Representante común en el JNI/38/2026 y otras cinco personas.

⁵ Persona actora en el JNI/45/2026.

⁶ Dentro de los cinco juicios previamente indicados. Información sensible que deberá suprimirse cuando la presente sentencia sea difundida en algún espacio público, a través de la leyenda "DATO PROTEGIDO" o cualquier otra que impida conocer el nombre de la persona impugnante, de conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁷ Salvo mención en contrario, **todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco**, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

Acuerdo	Acuerdo *** ** , emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de *** ** , Oaxaca
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de *** ** , Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen *** ** , emitido por la DESNI que identifica el método electivo de *** ** , Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ** , Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES



A partir de los escritos de demanda, de las constancias que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este Tribunal, se identifican los siguientes antecedentes:

1.1. Emisión del Dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo ***** ****, el IEEPCO aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, en el que se incluyó al Municipio. En ese contexto, la DESNI identificó el método electivo en el Dictamen.

1.2. Designación del órgano electoral comunitario. El dieciséis de noviembre, en Asamblea General Comunitaria del Municipio, se eligió a las personas que integrarían el Consejo Electoral, encargado de preparar y desarrollar la elección de las autoridades del Ayuntamiento, en coordinación con la Autoridad municipal.

1.3. Primera convocatoria. El veinticuatro de noviembre, la Autoridad municipal y el Consejo Electoral emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades municipales, en la que se establecieron las reglas del proceso, así como la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, programada para el veintiuno de diciembre.

1.4. Reprogramación de la asamblea. La asamblea prevista para el veintiuno de diciembre no se llevó a cabo. En sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre, el Consejo Electoral determinó emitir una nueva convocatoria y fijar como nueva fecha para la elección el veintinueve de diciembre.

1.5. Segunda convocatoria. El veintitrés de diciembre, el Consejo Electoral emitió una nueva convocatoria conforme a los acuerdos adoptados en la sesión referida, en la que se establecieron las reglas aplicables, así como la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva.

1.6. Asamblea electiva. El veintinueve de diciembre se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales del Municipio, acto que posteriormente fue objeto de análisis por el Consejo General en el Acuerdo.

1.7. Inconformidades. Mediante escritos presentados los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre, diversas personas ciudadanas y autoridades comunitarias manifestaron ante el IEEPCO su inconformidad con el proceso electivo, al señalar presuntas irregularidades que, a su juicio, impedirían validar la elección.

1.8. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

1.9. Medios de impugnación. El seis de enero del año en curso se presentó ante el IEEPCO la demanda que dio origen al expediente JDCI/17/2026. El siete de enero se promovieron las demandas que integraron los expedientes JDC/13/2026, JDCI/19/2026 y JNI/38/2026. Finalmente, el diez de enero se presentó la demanda que originó el expediente JNI/45/2026, directamente ante la Autoridad responsable.

En dichas demandas, diversas personas ciudadanas del Municipio — quienes se ostentan como integrantes y representantes de la planilla denominada “*** **”, así como concejales del Ayuntamiento— controvierten el Acuerdo.

1.10. Sesión pública y engrose El uno de abril de dos mil veintiséis, se celebró la sesión pública de resolución del Pleno de este Tribunal, en la que fue sometido a consideración de sus integrantes el proyecto de sentencia que presentó la magistratura instructora. No obstante, su propuesta fue rechazada, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente, mismo que, por razón de turno, le correspondió su elaboración a la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral Fátima Susana Toledo Gonzaga.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Oaxaqueña; así como 88 y 89, inciso c), de la Ley de Medios.

Las disposiciones citadas establecen que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la legalidad de los procesos electorales de los Ayuntamiento del Estado, lo que incluye la revisión de los actos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral califica la validez de elecciones celebradas bajo sistemas normativos indígenas, en los que se ejerce el derecho de las comunidades a elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas consuetudinarias.



En ese sentido, la competencia no solo se actualiza por la naturaleza del acto impugnado, sino también por la materia de la controversia, que incide directamente en la validez de un proceso electivo y en la integración de un Ayuntamiento.

En el caso, las personas actoras controvierten el Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del Municipio, al plantear diversas irregularidades relacionadas con el desarrollo de la Asamblea electiva.

Por tanto, al tratarse de un acto de calificación de una elección regida por sistemas normativos indígenas y de cuestionamientos vinculados con su validez, la controversia se ubica dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

3. ENCAUZAMIENTO

Del análisis de los escritos de demanda presentados en los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/19/2026 y JDC/13/2026, se advierte que las personas actoras controvierten el Acuerdo mediante el cual el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del Municipio, al plantear diversas irregularidades relacionadas con el desarrollo del proceso electivo comunitario.

En ese contexto, los planteamientos formulados no se dirigen a la tutela individual de derechos político-electorales en lo particular, sino a cuestionar la validez del proceso electivo en su conjunto, así como la regularidad de los actos que lo integran.

Al respecto, los artículos 88 y 89, inciso c), de la Ley de Medios prevén el Juicio Electoral como el medio idóneo para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, incluyendo aquellos relacionados con elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, así como los acuerdos mediante los cuales se califica su validez.

Por tanto, al controvertirse un acto de calificación de una elección municipal, los medios de impugnación promovidos encuadran en la procedencia del Juicio Electoral.

En ese sentido, el hecho de que las personas actoras hayan promovido sus demandas bajo la denominación de Juicio Ciudadano Indígena y Juicio

Ciudadano no impide a este Tribunal encauzar los medios de impugnación a la vía procedente, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se determina encauzar los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/19/2026 y JDC/13/2026 a la vía de Juicio Electoral, por ser el medio idóneo para analizar los planteamientos formulados.

Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice las anotaciones correspondientes y continúe con la tramitación de los expedientes conforme a dicha vía.

4. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda se advierte que, en todos los medios de impugnación precisados en el proemio, las personas actoras controvierten el Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del Municipio.

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, relativo a la acumulación de medios de impugnación cuando se impugnan actos idénticos de la misma autoridad responsable.

En consecuencia, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios, se decreta la acumulación de los expedientes JDC/13/2026, JDCI/19/2026 encauzados a Juicio Electoral, JNI/38/2026 y JNI/45/2026, todos, al diverso JDCI/17/2026, también encauzado a dicha vía, por ser este el primero que se registró ante este Tribunal.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que agregue copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA



5.1. Frivolidad

Las personas terceras interesadas, al comparecer en el expediente JDC/13/2026, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, al considerar que la demanda es frívola.

Argumentan que los planteamientos de la parte actora se sustentan en afirmaciones generales, subjetivas y carentes de respaldo probatorio suficiente para evidenciar una vulneración real a sus derechos político-electorales o al sistema normativo del Municipio.

Este Tribunal estima que dicha causal es infundada.

La frivolidad, en materia electoral, se actualiza cuando se formulan pretensiones que de manera notoria no tienen sustento jurídico o cuando los hechos en que se apoyan resultan inexistentes, de modo que la improcedencia se advierte de forma evidente a partir de la sola lectura de la demanda.⁸

Cuando esa circunstancia se presenta de manera clara y respecto de la totalidad del escrito, procede su desechamiento de plano. En cambio, cuando el análisis de los planteamientos requiere un estudio detallado o involucra la valoración de pruebas, no es posible actualizar dicha causal, pues ello implica entrar al fondo de la controversia.

En el caso, los argumentos de las personas terceras interesadas se dirigen a cuestionar la suficiencia probatoria y la veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, lo cual constituye materia de estudio de fondo.

Por tanto, al no advertirse de manera evidente que la demanda carezca de sustento jurídico o fáctico, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

5.2. Falta de legitimación

Las personas terceras interesadas, al comparecer en los expedientes JNI/38/2026 y JNI/45/2026, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de quienes promovieron dichos medios de impugnación.

⁸ Véase la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Señalan que las personas actoras comparecen con el carácter de integrantes del Consejo Electoral, el cual, en su concepto, debe considerarse autoridad responsable por haber intervenido en el desarrollo del proceso electivo, por lo que no existe una afectación a su esfera de derechos.

Este Tribunal considera que dicha causal es infundada.

En el caso, el acto impugnado es el Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento del Municipio. En consecuencia, la autoridad responsable es el Consejo General y no el Consejo Electoral.

Por tanto, el carácter con el que comparecen las personas actoras no las ubica en la posición de autoridad responsable dentro de este medio de impugnación.

Además, tratándose de comunidades indígenas, la legitimación debe analizarse con un criterio flexible. Las personas promoventes, aun cuando participaron como integrantes del Consejo Electoral, también forman parte de la comunidad del Municipio cuya elección se controvierte.

En ese sentido, su pertenencia a la comunidad resulta suficiente para reconocer su legitimación, en tanto buscan cuestionar la regularidad del proceso mediante el cual se eligieron las autoridades municipales.⁹

Adicionalmente, las personas actoras alegan que no participaron en la elaboración del acta correspondiente, lo que refuerza la existencia de una posible afectación a su esfera de derechos.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

6. AMIGO DE LA CORTE Y TERCERO INTERESADO

6.1. Amicus curiae

Mediante escrito presentado el once de marzo del año en curso, el ciudadano *** ** del Ayuntamiento, compareció con la finalidad de

⁹ Lo que encuentra justificación en las Jurisprudencias de la Sala Superior 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

aportar diversos videos que, a su consideración, contribuyen al esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

Ahora bien, en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación delineó los requisitos necesarios para que el escrito de amicus curiae sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

En este contexto, la Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos en calidad de amigo de la corte.

Como se advierte de la jurisprudencia 17/2014, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.¹¹

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2018>

¹¹ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014,

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de *amicus curiae* en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere.¹²

En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En consecuencia, se reconoce su intervención como *amicus curiae* por lo que, las manifestaciones y elementos que aporta podrán ser considerados como opiniones o elementos auxiliares para el análisis del asunto, sin que tengan carácter vinculante para la decisión de este Tribunal.

No obstante, no resulta procedente otorgar valor a la interpretación o traducción del contenido de los videos atribuida al ciudadano *** ***, pues no se acredita que cuente con la calidad de intérprete o traductor en *** *** .

La manifestación realizada bajo protesta de decir verdad no es suficiente para generar certeza sobre la fidelidad de la traducción, por lo que dicho contenido carece de eficacia probatoria.

6.2. Tercero interesado

Mediante escrito recibido en este Tribunal el trece de marzo del año en curso, los ciudadanos *** ***, quienes se ostentan como Presidente y consejeros integrantes del Consejo Electoral, respectivamente, comparecen con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el expediente JDCI/17/2026.

No procede reconocerles tal carácter.

páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,17/2014>

¹² Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



Aun en el supuesto de considerar oportuno el escrito y de tener por satisfechos los requisitos formales de presentación, no se actualiza el interés jurídico necesario para comparecer como terceros interesados.

De la lectura del escrito se advierte que los comparecientes se limitan a manifestar su intención de que subsista el acto impugnado, sin precisar de qué manera una eventual modificación o revocación del Acuerdo afectaría de forma directa su esfera jurídica.

En efecto, no identifican un derecho propio que resulte incompatible con la pretensión de la parte actora, ni exponen argumentos que permitan advertir una afectación real, directa y personal derivado de la resolución del presente medio de impugnación.

Por el contrario, su participación en el proceso electivo deriva del carácter con el que fungieron como integrantes del Consejo Electoral, órgano encargado de coadyuvar en la organización del proceso comunitario. Esa circunstancia, por sí misma, no les confiere un derecho subjetivo que deba ser tutelado en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al no acreditarse un interés jurídico directo, no se actualizan los elementos necesarios para reconocerles el carácter de terceros interesados.

7. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, y de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la Ley de Medios, este Tribunal procede al análisis de los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales acumulados.

a. Oportunidad.

El artículo 82 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso, el Acuerdo fue emitido el treinta y uno de diciembre. Las personas actoras señalan haber tenido conocimiento en las fechas que se indican a continuación:

Expediente	Fecha de conocimiento	Fecha de interposición
JDCI/17/2026	31 de diciembre	06 de enero de 2026
JDC/13/2026	31 de diciembre	07 de enero de 2026
JDCI/19/2026	31 de diciembre	07 de enero de 2026
JNI/38/2026	31 de diciembre	07 de enero de 2026
JNI/45/2026	07 de enero de 2026	10 de enero de 2026

En los primeros cuatro expedientes, las personas actoras reconocen haber tenido conocimiento del acto el mismo día de su emisión. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de enero del año en curso, descontando el uno de enero por disposición legal, así como los días inhábiles correspondientes a sábado y domingo.¹³

Por tanto, al haberse presentado las demandas los días seis y siete de enero, resulta evidente que se interpusieron dentro del plazo legal.

En cuanto al expediente JNI/45/2026, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto el siete de enero, circunstancia que no fue desvirtuada por la Autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, conforme al criterio de la Sala Superior, cuando no exista prueba en contrario, debe tenerse por cierta la fecha de conocimiento señalada por la parte actora. Así, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de enero, por lo que, al haberse presentado la demanda el diez de enero, se concluye que fue oportuna.¹⁴

b. Forma.

Las demandas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, pues se presentaron por escrito, contienen los nombres y firmas de las personas promoventes, identifican el acto

¹³ Acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

¹⁴ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

impugnado y la Autoridad responsable, exponen los hechos y agravios, y ofrecen los medios de prueba correspondientes.

c. Legitimación.

El requisito se encuentra satisfecho, conforme a los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 88 de la Ley de Medios, ya que las personas actoras comparecen como integrantes del Municipio cuya elección se controvierte¹⁵.

d. Interés jurídico.

Se cumple este requisito, dado que las personas promoventes controvierten el Acuerdo mediante el cual se calificó la elección municipal, al considerar que se emitió en contravención a diversos principios y al sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, su pretensión se orienta a obtener la modificación o revocación del acto impugnado, lo que, en su caso, produciría un efecto directo en la validez del proceso electivo y en la integración del Ayuntamiento.

e. Definitividad.

Se satisface este requisito, porque no existe un medio de defensa previo que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

La controversia se origina a partir de los planteamientos de diversas personas ciudadanas indígenas del Municipio, quienes controvierten el Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la Asamblea electiva extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre para la elección de sus autoridades municipales.

Las personas actoras sostienen, en esencia, que dicha asamblea no fue instalada y por consiguiente lo asentado en el acta no refleja lo realmente ocurrido, al incumplir con las normas del sistema normativo interno y vulnerar el principio de certeza y autenticidad de la elección.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*.

A partir de estos planteamientos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los citados principios se vieron conculcados, esto, partir de los elementos de prueba que obran en autos, y como lo sostienen, el proceso electivo careció de existencia o se desarrolló con irregularidades de tal entidad que desvirtúen su validez, o si, por el contrario, las incidencias alegadas no resultan suficientes para afectar la eficacia del acto comunitario.

Para resolver esta cuestión, resulta aplicable el principio pro indígena, el cual constituye un criterio interpretativo derivado de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, así como de los instrumentos internacionales en la materia, que obliga a las autoridades a interpretar las normas de forma compatible con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

Este principio no implica validar de manera automática cualquier actuación comunitaria, sino analizar los procesos electivos desde su lógica interna, atendiendo a sus formas propias de organización, deliberación y toma de decisiones, evitando trasladar de manera mecánica parámetros formales propios de otros sistemas electorales.

En ese sentido, su aplicación exige privilegiar una comprensión **material** del **proceso electivo**, en la que la existencia y desarrollo de la asamblea no se reduzcan a la verificación de formalidades aisladas, sino que se valoren a partir de la participación efectiva de la comunidad, la intervención de sus órganos y la dinámica propia de la jornada.

Bajo este enfoque, las pruebas deben analizarse en conjunto y conforme a su naturaleza, de modo que permitan determinar si las incidencias alegadas reflejan una ruptura sustancial del proceso o si corresponden a desacuerdos propios de una asamblea comunitaria en desarrollo.

8.1.1. Manifestaciones de las personas actoras

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja¹⁶, al tratarse de diversas personas que son ciudadanas indígenas.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

A partir de esa lectura, este Tribunal identifica que los planteamientos formulados en los expedientes acumulados pueden agruparse en agravios comunes y agravios específicos.

A. Agravios comunes

En los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 y JNI/45/2026, las personas actoras, en esencia, sostienen que el Consejo General calificó como válida una elección que, a su consideración, no se llevó a cabo conforme al sistema normativo del Municipio y respecto de la cual omitió valorar integralmente las irregularidades que le fueron informadas antes de emitir el Acuerdo.

A partir de esa premisa, exponen los siguientes planteamientos:

a) Falta de exhaustividad del Consejo General. Sostienen que el Consejo General omitió analizar de manera completa los escritos de inconformidad y los elementos de prueba que le fueron presentados antes de la emisión del Acuerdo, pese a que en ellos se hizo del conocimiento la supuesta cancelación de la Asamblea electiva extraordinaria, así como diversas irregularidades ocurridas durante su desarrollo. Añaden que, pese a ello, en el punto 69 del Acuerdo se afirmó que no existía inconformidad.

b) Inexistencia o cancelación de la Asamblea electiva extraordinaria. Afirman que la elección no se realizó el veintinueve de diciembre, pues antes de que se decretara el cuórum y se instalara formalmente la asamblea, el Secretario del Consejo Electoral y otros integrantes de ese órgano declararon su cancelación ante la falta de condiciones para continuar. En esa lógica, sostienen que una asamblea cancelada no podía producir resultados válidos.

c) Discrepancias en los horarios y falta de certeza temporal. Señalan que la segunda convocatoria preveía la concentración de personas a las diez horas y el inicio de la jornada a las once horas; no obstante, en el acta se asentó que la reunión comenzó a las doce horas. Añaden que el propio Acuerdo refiere, en otra parte, que la instalación ocurrió a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, lo que, a su juicio, evidencia inconsistencias sustanciales que restan certeza al proceso.

d) Falta de cuórum legal e irregularidades en su determinación. Aducen que nunca se declaró válidamente el cuórum, pues no se revisó en debida forma quiénes tenían derecho a votar y no se contabilizó a la totalidad de

las personas concentradas en ambas planillas. También sostienen que las cifras manejadas por la autoridad son contradictorias, pues en distintos momentos se habla de *** ** personas, sin claridad sobre el universo real de participantes.

e) Irregularidades en la verificación de las personas votantes. Refieren que en la concentración de la planilla “*** **” se encontraban personas que no pertenecían al Municipio o no acreditaban su derecho a votar, y que, pese a las solicitudes formuladas, el Consejo Electoral no realizó la verificación correspondiente antes de pretender iniciar el proceso electivo.

f) Falta de certeza sobre la votación y el cómputo. Señalan que no existen constancias suficientes que acrediten que la votación se hubiera desarrollado conforme al método previsto, esto es, mediante bloques de cinco personas, con pizarrones, sorteo previo y registro en tiempo real. También estiman inverosímil que en un lapso tan breve se hubieran realizado todas las etapas descritas en el acta, hasta llegar a la declaración de una planilla ganadora.

g) Supuesto abandono de una planilla. Cuestionan que en el acta se asentara que la planilla “*** **” abandonó la asamblea por encontrarse en desventaja numérica. Aducen que ello no ocurrió y que, por el contrario, continuaron en el lugar después de que se declaró la cancelación de la asamblea. También afirman que, en todo caso, fue la otra planilla la que se retiró del punto de concentración que le había sido asignado.

h) Intromisión indebida de la Autoridad municipal. Exponen que, conforme al Dictamen, la asamblea debía ser conducida por el Consejo Electoral y que la intervención del Presidente Municipal y del Secretario Municipal en la conducción, certificación y validación de los actos de la jornada resultó ajena a las reglas del sistema normativo del Municipio.

i) Irregularidades del acta y de la constancia de negativa de firma. Sostienen que el acta de la Asamblea electiva extraordinaria presenta inconsistencias internas, no fue firmada por la mayoría de quienes integraban el Consejo Electoral y se apoya en una constancia de negativa de firma que también consideran irregular, tanto por sus horarios como por la falta de claridad en las circunstancias de su levantamiento.

j) Alteración del orden del día. Aducen que durante la supuesta asamblea se modificó el orden del día previamente aprobado por el Consejo Electoral, especialmente en lo relacionado con el sorteo, el orden del conteo de las planillas y otras etapas del procedimiento, sin que existiera acuerdo del órgano electoral comunitario para ello.

k) Vulneración a los principios de certeza y sufragio universal. En particular, en el expediente JNI/45/2026 se sostiene que la validación de una asamblea que, a su consideración, fue cancelada, impidió el ejercicio del derecho a votar de parte de la comunidad y quebrantó el principio de certeza, en tanto el Consejo General dejó de atender las incidencias que le fueron reportadas.

B. Agravios específicos por expediente

a) JDC/13/2026. Violación a los derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación. En este expediente, las actoras sostienen que no fueron convocadas a los trabajos previos vinculados con la integración del Consejo Electoral ni con la definición de las reglas del proceso electivo. Afirman que no participaron en la deliberación sobre las condiciones de participación política de las mujeres, ni en la construcción de consensos comunitarios, lo que, desde su perspectiva, vulneró sus derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación. También alegan violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) JDCI/17/2026 y JNI/38/2026. Falta de certificación y remisión de documentación de registro de planillas. En estos expedientes se agrega que la documentación relativa al registro de la planilla “*** ***” fue certificada en fecha posterior a la que correspondía, y que no fueron remitidos en igualdad de condiciones los documentos de registro de la planilla “*** ***”, lo que consideran un trato parcial.

c) JDCI/19/2026 y JNI/38/2026. Falta de firma de la mayoría del Consejo Electoral. Las personas promoventes que fungieron como integrantes del Consejo Electoral destacan, de manera específica, que no participaron en la elaboración ni en la suscripción del acta con base en la cual se validó la elección, circunstancia que, a su juicio, resta credibilidad al documento y evidencia que la elección no se desarrolló como ahí se asentó.

8.1.2. Autoridad responsable

El Consejo General calificó como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco en el municipio de *** ** .

Para sustentar dicha determinación, consideró que la convocatoria a la asamblea fue emitida y difundida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, mediante los mecanismos tradicionales de comunicación, lo que garantizó la participación de la ciudadanía.

Asimismo, señaló que la asamblea fue instalada a las doce horas, en términos de lo acordado previamente por el Consejo Electoral, y que durante su desarrollo se observaron las reglas previstas en el Dictamen, incluyendo el registro de planillas, la integración de comisiones, la implementación de mecanismos de identificación de electores, el uso de tinta indeleble y la organización del cómputo de la votación.

En relación con la participación ciudadana, el Consejo General sostuvo que se acreditó la existencia de quórum legal con base en las listas de asistencia entregadas por las planillas contendientes, refiriendo una asistencia de cuatrocientos cincuenta y ocho asambleístas, así como un recuento posterior de ciento ochenta y una personas enlistadas.

Finalmente, determinó que el procedimiento electivo se ajustó al método tradicional de la comunidad, que se respetó la voluntad mayoritaria de las y los asambleístas y que la integración del Ayuntamiento cumplió con el principio de paridad de género, sin advertir la existencia de violencia política en razón de género, por lo que procedió a validar la elección y sus resultados.

8.1.3. Manifestaciones de las personas terceras interesadas

En los medios de impugnación comparecieron las personas electas en el proceso controvertido, quienes formularon manifestaciones sustancialmente coincidentes en los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/19/2026 y JNI/38/2026.

En lo esencial, sostienen que los agravios de las personas actoras deben declararse infundados e inoperantes, debido a que no controvierten de manera directa las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, e incluso reconocen la celebración de la Asamblea General Comunitaria electiva extraordinaria.

Refieren que las personas actoras parten de una premisa incorrecta al pretender imponer una exigencia rígida respecto de los horarios de la asamblea, lo cual, desde su perspectiva, no constituye una irregularidad suficiente para invalidar el proceso electivo.

Asimismo, señalan que, conforme al sistema normativo de la comunidad, resulta razonable que el tiempo de concentración de la ciudadanía pueda extenderse, sin que ello afecte la validez de la elección, y que del acta correspondiente se advierte que el procedimiento se desarrolló conforme a la convocatoria, usos y costumbres.

Aducen que las pruebas aportadas por las personas actoras son insuficientes para desvirtuar el acuerdo, en tanto que en el expediente obran documentales públicas, como el acta de asamblea, listas de asistencia y acta circunstanciada, las cuales no fueron objetadas. Añaden que las pruebas técnicas carecen de valor suficiente al no encontrarse concatenadas con otros medios de convicción.

También sostienen que no se acredita una indebida intervención de la autoridad municipal, pues no se identifican actos concretos que hayan afectado el desarrollo del proceso, y que, por el contrario, el Consejo Municipal Electoral fue quien condujo la elección, sin que exista prueba en sentido contrario.

En relación con el cuórum e instalación de la asamblea, señalan que existe contradicción en la demanda, pues las personas actoras reconocen la entrega de listas de asistencia, pero cuestionan su valoración. Indican que, conforme a los usos de la comunidad, puede existir variación entre el número de asistentes y los votos emitidos, lo cual ha ocurrido en procesos anteriores.

Asimismo, refieren que no se acredita afectación al derecho de participación de la ciudadanía, y que la ausencia de una de las listas de asistencia no puede imputarse a las personas electas, al no existir explicación sobre su retención por parte del secretario del Consejo.

Destacan que, conforme a las reglas del proceso, el retiro de una planilla antes de concluir el cómputo implica su descalificación, por lo que consideran que las personas actoras no pueden alegar afectación derivada de un acto voluntario.

Respecto a las supuestas irregularidades en el cierre de la asamblea, reiteran que las pruebas técnicas resultan insuficientes y que las documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, sin que hayan sido desvirtuadas.

En cuanto a la omisión de atender escritos de inconformidad, sostienen que dicho planteamiento es ineficaz, al pretender hacer valer derechos de terceras personas.

Finalmente, argumentan que los agravios formulados en los distintos expedientes son inoperantes, al no controvertir de manera frontal el acuerdo impugnado, ni acreditar de forma objetiva las supuestas irregularidades, por lo que consideran que la elección se desarrolló conforme al sistema normativo interno y que el acuerdo debe permanecer firme.

8.2. Cuestión a resolver

La pretensión de las personas recurrentes es coincidente, pues solicitan que se deje sin efectos el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declare como jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de ***** ****, realizada mediante Asamblea General Comunitaria electiva extraordinaria.

En ese contexto, la controversia se centra en determinar, en primer término, si el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, o si presenta deficiencias en su análisis que afecten su validez.

En segundo término, a la luz de los agravios que hacen valer, se deberá analizar si el procedimiento electivo controvertido cumple con los elementos necesarios para considerarse válido conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

8.3. Metodología de Estudio.

Vistos los agravios hechos valer por las diversas partes actora, así como el contenido del acuerdo impugnado y lo dicho por la responsable y compareciente, se estima que la metodología para abordar el presente asunto consistirá en analizar en primer término, de los agravios comunes, el marcado con el inciso **“a) Falta de exhaustividad del Consejo General”**, pues, al ser el acto impugnado por el cual se declaró la validez de la elección, se estima que es la base para proseguir con el resto de ellos.

En segundo lugar, se procederá a realizar el análisis conjunto de los agravios siguientes:

- b) Inexistencia o cancelación de la Asamblea electiva extraordinaria.**
- c) Discrepancias en los horarios y falta de certeza temporal.**
- d) Falta de cuórum legal e irregularidades en su determinación.**
- e) Irregularidades en la verificación de las personas votantes.**
- f) Falta de certeza sobre la votación y el cómputo**
- g) Supuesto abandono de una planilla.**
- h) Intromisión indebida de la Autoridad municipal**
- i) Irregularidades del acta y de la constancia de negativa de firma.**
- j) Alteración del orden del día**
- k) Vulneración a los principios de certeza y sufragio universal.**

Agravios específicos por expediente

- c) JDCI/19/2026 y JNI/38/2026. Falta de firma de la mayoría del Consejo Electoral.**

Lo anterior, puesto que todos ellos se encuentran relacionados y se encaminan a mostrar las ilegalidades ocurridas en el contexto de la asamblea electiva, por lo tanto, en estima de este Tribunal su estudio no puede realizarse individualmente pues ello dividiría los aspectos relevantes que deben analizarse si se acreditan, para entonces establecer la legalidad de la elección.

Posteriormente, de los agravios específicos se estudiará el señalado con el inciso **“a) JDC/13/2026. Violación a los derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación.”** y **“b) JDCI/17/2026 y JNI/38/2026. Falta de certificación y remisión de documentación de registro de planillas.”**, puesto se estima que para proceder a su estudio antes debe determinarse la validez de la asamblea electiva en términos generales hacia toda la ciudadanía, y posteriormente realizar el pronunciamiento sobre temáticas específicas en estas materias propuestas por las partes actoras.

8.4. Decisión

Este Tribunal **determina fundados los agravios hechos valer**, y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de ***

*** ***

Esto es así, pues del análisis integral de los autos se desprenden distintos elementos que llevan a considerar que se vieron vulnerados los principios de certeza y autenticidad de la elección, al presentarse distintas circunstancias que permiten considerar que la elección en estudio no se llevó a cabo conforme al sistema normativo de la comunidad.

Si bien no se omite la existencia de un acta de asamblea que declara un ganador, lo cierto es que la misma no fue emitida por el órgano comunitario facultado para ello, sin dejar de considerar que adolece de vicios propios que no permiten arribar a la conclusión de que la asamblea se haya llevado a cabo conforme ahí se estableció y en atención su método electivo, con lo cual se vulneran los principios de certeza y autenticidad de la elección.

En esa tesitura, es posible considerar que los elementos que obran en el sumario son suficientes para derrotar la presunción de validez de la elección, y declarar la nulidad de la misma.

8.5. Justificación de la decisión

8.5.1. Marco normativo

Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁷.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas,

en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹⁸.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro

¹⁸ Véase el SUP-REC-288/2020.

país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura²⁰.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**²¹.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una

¹⁹ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

²⁰ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

²¹ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas²².

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*²³.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana

²² Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

²³ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres²⁴.

Autodeterminación de los pueblos indígenas

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2.

El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún

²⁴ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de

juzgar con **perspectiva intercultural**.²⁵

Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.²⁶

Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁷

En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les

²⁵ SUP-REC-33/2017.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.19/2018>

²⁷ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf

permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²⁸

En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca

De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2° apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el *“LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas”*, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y

sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Actos Previos a la Elección

En relación con este tema, a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal –a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas– solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.
- II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
- V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Lo anterior, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo 278.

Una vez vencido el plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de

identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para ponerlo a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.

Una vez que el Consejo General haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, el estatuto electoral comunitario deberá ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del municipio que corresponda, y el Ayuntamiento elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

Asamblea General Comunitaria y jornada electoral

Respecto a la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, de conformidad con el numeral 279, de la multirreferida Ley.



En caso de que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto Estatal requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la elección, tal como se señala en el artículo 280 de la aludida Ley.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Declaración de Validez de la Elección

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece en el artículo 282, que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la

elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...].”

Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En iguales términos se pronuncia la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “*el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad*

entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Oaxaqueña establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres y niñas indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva²⁹.

8.5.2. Contexto de la comunidad

8.5.2.1. Contexto social

²⁹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: *** ** significa "*** **": en.

Versiones más actualizadas indican que *** ** significa: "*** **"

En 2020, la población en *** ** fue de *** **). En comparación a 2010, la población en *** ** creció un 11.9%, según información del INEGI.

Lengua: La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue *** ** personas, lo que corresponde a 78.5% del total de la población de *** **.

Las lenguas indígenas más habladas fueron *** **. ³⁰

Ubicación y colindancias³¹: *** **.

Municipio que cuenta con coordenadas entre los paralelos *** ** de longitud oeste; altitud entre *** ** metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de *** **; al este con los municipios de *** **; al sur con los municipios de *** **; al oeste con los municipios de *** **.

8.5.2.2. Contexto político

³⁰ Información obtenida de la Secretaría de Economía, a través del enlace electrónico *** **

³¹ Información obtenida de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI): visible en el enlace *** **

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en ***** ****, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerían el cargo en el periodo 2026-2028.

Así, el contexto político que se precisará en este apartado se centra en las reglas y método electivo previsto para el proceso electivo de dos mil veinticinco de ***** ****.

Bajo ese entendido, tenemos que **el contexto político de *** **** en la celebración de la elección ordinaria de sus autoridades municipales se **destaca por existir una contradicción entre los planteamientos vertidos por la autoridad municipal y la minoría del consejo electoral**, quienes realizaron la remisión de la documentación al *IEEPCO* para su calificación, planteamientos que colisionan con los realizados por **ciudadanía en general, integrantes de planilla y la mayoría de los integrantes del Consejo electoral**.

Ello, pues los primeros sostienen la validez de la elección al referir que si bien se suscitaban distintos hechos que llevaron a su interrupción, dicha asamblea pudo ser concluida, precisándose que en ella se aplicó lo que denominan regla de exclusión; por su parte, los segundos aducen que la elección no observó el sistema normativo de la comunidad, ni tampoco se veló por el debido ejercicio del derecho de voto, lo que ocasionó la falta de condiciones para que la misma no se llevara a cabo.

Así, en autos consta el expediente de elección de la comunidad de ***** **** *******, correspondiente al año 2025³², al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios* por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, valor que se le da por cuanto hace a su formación como expediente de elección, sin que ello signifique forzosamente que los documentos que contiene son veraces.

³² Con el cual se formó el Cuaderno Accesorio I anexo al expediente JDCI/17/2026.

Así, toca el turno de precisar el contexto político sobre el método de elección previsto en el *Dictamen* aprobado por la *DESNI*, en donde recogió las reglas que emanaron para el proceso electoral en análisis, en específico, las relacionadas con la instalación de la asamblea y la declaración del cuórum legal, pues es sobre dichos aspectos donde se centran las inconformidades, siendo el siguiente:

I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre noviembre y diciembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Ecología.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Consejo Municipal Electoral
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, instalada por la Autoridad Municipal y conducida por el Consejo Electoral Municipal. Las candidaturas se proponen mediante planillas identificadas con una frase. El día de la elección las personas asambleístas emiten su voto pasando por bloques de 5 en 5, mismas que se registran en el pizarrón donde se encuentra el nombre de cada candidatura.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
<p>Previo a la asamblea general de elección, se realizan asambleas previas bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal convoca a la ciudadanía del municipio mayor de 18 años originaria, vecindada y radicada que comprueben su estancia en territorio municipal de por lo menos 6 meses. una II. La asamblea tiene como finalidad nombrar el Consejo Municipal Electoral, con integrantes de grupos representativos del municipio; conformado por una Presidencia, una Secretaría y siete consejerías. Dicho consejo Electoral Municipal mediante sesiones se encarga de definir la fecha y la forma de la elección, así como los requisitos de elegibilidad de las candidaturas y el registro de las mismas. III. El Consejo Municipal Electoral, realiza reuniones informativas y mediante sesión de consejo, aprueba la convocatoria. 	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.	
<p>La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en coordinación con el Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se realiza por escrito, y se publica en los lugares más visibles del municipio, así también se da a conocer por perifoneo (micrófono, altoparlantes). 	

- III. Se convoca para que participen en la asamblea de la elección a la ciudadanía habitante de la cabecera municipal, personas originarias y vecindadas del municipio.
- IV. Las personas radicadas fuera de la comunidad no son convocadas ya que no tiene derecho a votar y ser votadas al desconocer la problemática y necesidades del municipio.
- V. La Asamblea de elección tiene como finalidad elegir a los integrantes del ayuntamiento, se lleva a cabo en la explanada municipal, es instalada por la Autoridad Municipal y conducida por el Consejo Municipal Electoral.
- VI. En la asamblea de elección, presentes las Autoridades Municipales, integrantes del Consejo Municipal Electoral, representantes de las planillas a contender, la Presidencia Municipal, solicita a los representantes de las planillas, la entrega de las listas de asistencia de sus representados a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, verificado el quórum legal se instala legalmente la Asamblea de elección y se da lectura del Orden del Día.
- VII. La Secretaría del Consejo Municipal Electoral realiza la presentación de los integrantes de las planillas a contender, mismas que se identifican mediante una frase y se realiza el sorteo de conteo de las planillas.
- VIII. La forma de votación mediante bloques de cinco en cinco personas, mismas que se registran en el pizarrón de cada planilla según corresponda.
- IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera, así como personas vecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Podrán votar personas originarias del municipio que comprueben su estancia en el municipio radicados por los menos 6 meses dentro del territorio municipal, siempre y cuando la Asamblea avale su participación.
- XI. No podrán votar aquellas personas que no demuestren su estancia dentro del territorio municipal y quienes no cuenten con su credencial de elector.
- XII. Previa la declaración de la planilla ganadora, se clausura la asamblea y se levanta el acta de asamblea de elección firmando Autoridad Municipal, el Consejo Municipal Electoral, y ciudadanía asistente.
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

8.4.3. Tipo de conflicto

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: *“Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de controversia para juzgar con perspectiva intercultural”*,³³ este órgano jurisdiccional debe identificar la naturaleza del conflicto, a fin de determinar la forma en que deben ponderarse los derechos individuales, colectivos y, en su caso, las intervenciones estatales.

En ese sentido, la referida jurisprudencia distingue, entre otros, los conflictos intracomunitarios, extracomunitarios e intercomunitarios, los

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

cuales se definen a partir de la relación de tensión que se presenta entre los derechos en juego.

En el caso, se advierte que el conflicto presenta una doble dimensión.

Por una parte, es de carácter **intracomunitario**, en tanto surge a partir de la controversia entre integrantes de la comunidad de *** ** y sus órganos electorales internos, respecto de la validez de la Asamblea General Comunitaria electiva extraordinaria, al cuestionarse su desarrollo, instalación y resultados.

Por otra parte, el conflicto también tiene una dimensión **extracomunitaria**, derivado de la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que mediante el acuerdo impugnado validó el proceso electivo, lo que introduce un acto de autoridad estatal en la esfera de autodeterminación de la comunidad.

En consecuencia, el análisis del presente asunto debe realizarse atendiendo a ambas dimensiones, bajo una perspectiva intercultural y conforme al principio pro indígena, de modo que la controversia se resuelva a partir de una interpretación que maximice, en la mayor medida posible, la autonomía y libre determinación de la comunidad, sin dejar de ponderar los derechos de sus integrantes y de examinar la actuación de la autoridad estatal frente al deber reforzado de respeto a los sistemas normativos indígenas.

8.4.4. Análisis de los agravios.

Acorde con la metodología referida previamente, se procede al análisis de los agravios en el orden en que fue propuesto previamente.

1. Análisis individual del agravio relacionado con:

a) La falta de exhaustividad del Consejo General.

Existencia de vicio en la valoración administrativa de la elección y su carácter no determinante para la validez de la elección.

Como se precisó, en este apartado se estudiarán los agravios que en cuatro de los cinco juicios se plantean y que se dirigen a cuestionar una deficiencia en el estudio de la controversia por parte del Consejo General al momento de emitir el Acuerdo.



Al respecto la parte actora manifiesta que la autoridad responsable de manera omisa y dolosa no tomó en consideración los escritos de inconformidad de la elección, ni la totalidad de los escritos presentados por el secretario del concejo municipal electoral en donde se señalaba la cancelación de la elección del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, así como la totalidad de los elementos de prueba que fueron remitidos, asentando en el acuerdo que se controvierte que no se tenía identificada ninguna controversia y que ese Instituto hasta ese momento no había sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección.

Asimismo, señalan que no basta que en el acuerdo combatido solo se hayan anunciado convenientemente algunos de los escritos remitidos desde el inicio del proceso electoral, cuando de manera injustificada se descartaron aquellos que combatían la legalidad de la supuesta elección llevada a cabo, sin que fundara y motivara las razones por las cuales la autoridad responsable no tomaría en consideración los escritos de inconformidad.

En ese mismo sentido, refieren que la responsable no se pronunció respecto de la totalidad de documentales y medios de prueba electrónicos remitidos por el secretario del consejo municipal electoral, en donde refiere se corroboran que la asamblea de elección no se llevó a cabo. Ni fundamentó y motivó porque no serían tomados en cuenta para la calificación de la elección.

Señalan que de esta forma la responsable solamente transcribió el contenido del acta de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, sin hacer un análisis legal y conforme a los documentos del expediente de elección, para efectos de corroborar si lo asentado en dicha acta correspondía realmente a los acuerdos tomados previamente por el Consejo Municipal Electoral y si los mismos se sujetaron a la convocatoria que fue de conocimiento a la ciudadanía de *** ** .

Por su parte, la autoridad responsable señaló únicamente que, contrario a lo dicho por la parte actora, de las documentales que remitió el Presidente Municipal se advertía que dicha asamblea si se llevó a cabo, constancia de ello la existencia del acta de asamblea electiva, firmada y sellada por el presidente del Consejo y dos consejerías electorales y las representaciones de la planilla “*** **”, la que se acompaña de una lista de asistencia con cuatrocientas cincuenta y ocho firmas y huellas.

Al respecto a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio hecho valer por la parte actora **es fundado**.

Lo anterior, es así porque se advierte que el *Consejo General* efectivamente no fue exhaustivo en la valoración probatoria, de las documentales que existen en el expediente de elección de ***** ***, Oaxaca**, específicamente respecto de los escritos que fueron presentados el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, ante el *Instituto Estatal Electoral*, y que en el apartado de “ANTECEDENTES” del propio acuerdo impugnado, se enlistó identificándolos con los números romanos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, tal como se ejemplifica en la siguiente imagen:

***** ***, Oaxaca**

Se enfatiza lo anterior porque, al realizar un análisis del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto de los escritos antes precisados en los que la parte actora refiere se informó al *Instituto Estatal Electoral* sobre la cancelación de la asamblea electiva.

Siendo que la autoridad responsable se basó en las siguientes razones para declarar jurídicamente válida la elección de ***** ***, Oaxaca**:

“[...]

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número ***** ***, Oaxaca**, que identifica el método de elección de ***** ***, Oaxaca**.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de ***** ***, Oaxaca** convocó a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 29 de diciembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de ***** ***, Oaxaca**, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desarrollo de la asamblea, fue instalada siendo las 12 horas del día 29 de diciembre de 2025, conforme a lo acordado en la sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2025, en la que se emitió la convocatoria para esta asamblea.

17.I. DE LA CONVOCATORIA, ACTOS PREVIOS Y REGLAS DEL PROCESO.
Dicha convocatoria fue emitida por escrito y colocada en los lugares más visibles del municipio y difundida por perifoneo conforme lo establece el método en el Dictamen ***** ***, Oaxaca**.

18. El Consejo Municipal verificó el cumplimiento de los requisitos para el registro de las planillas como son:

I. Residencia efectiva válida.

II. Cumplimiento de cargos comunitarios/servicios (mayordomía, comités, policía municipal u otros).

III. Integración paritaria de género.

IV. Demás requisitos establecidos en la convocatoria.

19. El Consejo Municipal sesionó el 26 de diciembre de 2025 para la acreditación de comisiones, registro de planillas y definición de aspectos operativos (mecanismos de identificación de electores, pizarrones de registro, uso de tinta indeleble y reglas de orden).

20. II. REGISTRO DE ASISTENCIA Y QUÓRUM LEGAL. En cumplimiento al método se procedió a la verificación de asistencia conforme a lo siguiente:

- Entrega de listas: Previa a la instalación el Presidente Municipal solicita a los representantes de las planillas entregar las listas de asistencia de sus representados a la secretaría del Consejo Municipal Electoral.
- Cómputo: tras el registro de ciudadanos de la cabecera municipal, se hace constar la asistencia de 458 asambleístas, sin embargo, al realizar el recuento de asambleístas en las listas de asistencias anexadas al acta de asamblea, se tiene un total de 181 personas enlistadas, de los cuales 103 son mujeres y 91 son hombres.
- Declaratoria: una vez verificado una participación mayoritaria y representativa de la comunidad, existe quórum legal instalándose la asamblea a las 14 horas con 43 minutos.

21. III. CONDUCCIÓN POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. La asamblea es conducida por el Consejo Municipal Electoral, cuyos integrantes fueron ratificados y rinden funciones bajo el Dictamen ***** ****, integrado por un presidente, un secretario, y siete consejeros.

22. IV. INTEGRACIÓN DE COMISIONES Y REPRESENTANTES DE PLANILLA. En este acto, se hace constar la acreditación y presencia de los órganos de vigilancia y escrutinio, aprobados en la asamblea de fecha 26 de diciembre de 2025. Dicha comisión quedó integrada de la siguiente forma:

- Comisión interna para el conteo de votos: integrado por ***** **** (por la planilla "***** ****") y ***** ****, (por la planilla "***** ****")
- Representantes de la planilla "***** ****". • Representantes de la planilla "***** ****".
- Comisiones de vigilancia integrado por diez integrantes de la planilla "***** ****" y diez integrantes de la planilla "***** ****".

23. V. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO. Certifican que la jornada cumple con los requisitos del dictamen antes mencionado toda vez que se realizó el perifoneo previo y la tolerancia para la concentración, identificación de electores y el método de votación por bloque de cinco en cinco personas con registro en pizarrones y uso de tinta indeleble y la asistencia de asambleístas como base del control y conteo de dicho acto.

24. VI. INCIDENCIA: RETIRO DE PLANILLA POR MINORÍA NUMÉRICA. Durante el desarrollo del conteo de votos por bloques, siendo las 15 horas se presentó la siguiente incidencia:

Los integrantes, representantes y simpatizantes de la planilla "***** ****", al percatarse que la votación no le favorecían y que se encontraba en una clara e irreversible minoría de gente frente a la planilla, optaron por abandonar de manera voluntaria el lugar de la elección y retirarse de la asamblea general, antes de que esta concluyera; no obstante el Consejo Municipal Electoral, a fin de preservar la continuidad del procedimiento y certeza del resultado, continuó con el registro y control del conteo conforme al sistema por bloques hasta el cierre del acto, dejando constancia de que el total de participaciones corresponde a la asistencia asentada.

25. VII. APLICACIÓN DE REGLAS DE EXCLUSIÓN. Ante el abandono del recinto, el Consejo Municipal Electoral y con la fe del Secretario Municipal y la Autoridad Municipal, aplica el apartado V día de la elección, numeral 6, del Dictamen *******
***** *****, que a la letra dicta:

“6. En el caso de que una planilla no se presente o se retire antes de finalizar el cómputo de votos, se declarará perdedora de la elección.”

En consecuencia, se declara oficialmente perdedora a dicha planilla por haber claudicado ante su minoría numérica.

26. VIII. DECLARATORIA DE PLANILLA GANADORA Y AUTORIDADES ELECTAS. Al quedar únicamente la planilla que demostró el respaldo mayoritario se declara ganadora la planilla **“*** *** ***”**, se hace constar que tras el escrutinio final y a pesar del retiro de la parte contendiente un total de ***** *****
******* personas emitieron y rectificaron de manera efectiva su sufragio a favor de esta ***** *** *****, en consecuencia, las autoridades electas para el periodo 2026-2028 quedaron conformadas de la siguiente manera:

...

27. CIERRE Y CERTIFICACIÓN. En este acto hacen constar que la jornada concluyó garantizando la paz social y respetando la voluntad de la mayoría de los assembleístas, el secretario Municipal certifica y autoriza que la presente acta sea remitida a este Instituto para su validación definitiva.

No habiendo otro punto que tratar, se da por clausurada la asamblea siendo las 15 horas con 20 minutos del día de su inicio.

28. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

...

i) Controversias.

69. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

[...]

De lo anterior, se puede constatar que **hubo una omisión en el análisis y valoración respecto de los escritos presentados el treinta de diciembre de dos mil veinticinco**, ante el *Instituto Estatal Electoral*, mediante los cuales se informó sobre la cancelación de la asamblea de elección de sus autoridades municipales en ***** *** *****, mismos que incluso contenían como anexo un dispositivo USB como soporte de lo plasmado en ellos y que incluso la misma autoridad responsable describe en el apartado de antecedentes del acuerdo impugnado.

Entonces, previo a la emisión del acuerdo, la responsable sí tuvo conocimiento de la afirmación que se realizaba en cuanto a que la Asamblea electiva había sido suspendida y que en ella habían existido irregularidades.



A pesar de ello, del análisis del Acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General, al declarar la validez del proceso electivo de ***** ***,** se limitó a afirmar que el método electivo se había cumplido y que el acta de la Asamblea electiva reflejaba adecuadamente el desarrollo de la elección, sin realizar algún razonamiento que desvaneciera lo informado por diversa ciudadanía de la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal estima que el agravio por sí solo es **fundado**.

Sin embargo, el alcance de tal omisión dependerá en todo caso de lo razonado en los agravios siguientes, puesto que se advierten elementos que deben ser analizados para verificar si los mismos resultan determinantes para que la parte actora alcance su pretensión.

2. Análisis conjunto de los agravios siguientes:

- b) Inexistencia o cancelación de la Asamblea electiva extraordinaria.**
- c) Discrepancias en los horarios y falta de certeza temporal.**
- d) Falta de cuórum legal e irregularidades en su determinación.**
- e) Irregularidades en la verificación de las personas votantes.**
- f) Falta de certeza sobre la votación y el cómputo**
- g) Supuesto abandono de una planilla.**
- h) Intromisión indebida de la Autoridad municipal**
- i) Irregularidades del acta y de la constancia de negativa de firma.**
- j) Alteración del orden del día**
- k) Vulneración a los principios de certeza y sufragio universal.**

Agravios específicos por expediente

- c) JDCI/19/2026 y JNI/38/2026. Falta de firma de la mayoría del Consejo Electoral.**

Acorde con lo establecido en el párrafo metodológico, corresponde realizar el estudio conjunto de los agravios mencionados, todos los cuales se encaminan a controvertir la validez de la elección por vicios propios.

Para ello, este Tribunal tiene presente el contenido del artículo 83, numeral 4 de la ley de medios, así como de la jurisprudencia 13/2008³⁴, y advierte que las partes actoras son integrantes de la comunidad indígena de *** **, Oaxaca, por lo que se cuenta con la obligación de suplir la deficiencia de los motivos de agravio, su ausencia total e incluso precisar el acto que realmente les afecta, ya que acuden a plantear el menoscabo los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes conforme a sus propias normas y procedimientos tradicionales.

De manera que el valor jurídico a proteger en el presente asunto es el propio sistema normativo de la comunidad para elegir a sus concejales municipales en elecciones que reflejen certeza y la auténtica voluntad de la población de esa comunidad, como la materialización de la voluntad popular de los consensos de la Asamblea General, y en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, en términos esenciales las partes actoras hacen valer distintas alegaciones que a juicio de este Tribunal se encaminan a evidenciar dos aspectos claves, el **primero**, vinculado con la falta de celebración de la asamblea electiva, motivada por las distintas circunstancias que se originaron el día de la elección, las cuales se encuentran relacionadas con la presencia de distintas personas que no tenían derechos de participación política y se encontraban agrupadas en apoyo al candidato de la planilla “*** **”. El **segundo** de ellos, en la invalidez del acta de asamblea electiva presentada por la autoridad municipal, y que fue objeto de pronunciamiento por el IEEPCO.

En estos términos, a juicio de este Tribunal los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, y declarar jurídicamente no válida la asamblea electiva de 29 de diciembre pasado, pues se estima que en su celebración ocurrieron distintas circunstancias que se encuentran relacionadas con la instalación de la misma y la omisión del Consejo Electoral de garantizar con plena certeza quienes podían sufragar, lo cual llevó a que no se instalara dicha elección. Si bien, no se soslaya la existencia de un acta de asamblea remitida por la autoridad municipal y una minoría del Consejo Electoral, lo cierto es que la misma contiene vicios de forma y fondo que inobservan el

³⁴ De rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

sistema normativo e impiden otorgarle plena validez jurídica, en consecuencia, se estima que se vieron vulnerados los principios de certeza y autenticidad de la elección, con independencia que se trate de una elección por sistemas normativos indígenas, lo cual es suficiente para derrotar la presunción de validez de la elección.

Para explicar lo anterior no debe perderse de vista que el estudio del proceso se realiza desde una perspectiva intercultural, lo cual implica entender las particularidades culturales de cada comunidad, así como las **problemáticas** que viven e **instituciones** que respetan. De tal manera, el asunto se estudia en el **contexto de todo el proceso electivo**, pues ello permitirá advertir los elementos mencionados y que son necesarios para entender de manera suficiente la problemática planteada por la parte actora.

Por lo anterior, el presente estudio se dividirá esencialmente en dos segmentos. Uno, en donde se precisen los aspectos del contexto más relevantes y que son necesarios para su estudio; y el segundo, en donde se articulen los elementos mencionados y evalúen los vicios de la asamblea electiva.

A) Aspectos relevantes del contexto electivo.

En esta línea de ideas, como **primer aspecto** debe tenerse presente que, en la comunidad de ***** ****, acorde con el sistema normativo, antes de la elección se celebra una asamblea para elegir a los **integrantes del Consejo Municipal Electoral**.

Dicho aspecto se estima relevante en virtud de que de las constancias que integran los autos se desprende que organizaciones del municipio, que forman parte de la ciudadanía de la comunidad, solicitan integrar dicho Consejo, y es la propia comunidad, a través de la celebración de la asamblea de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, quien los designó para formar parte.

El Consejo Municipal Electoral se encuentra conformado por nueve integrantes, esto es, el presidente, el secretario, y siete consejeros.

Conforme al sistema normativo, el día de la elección el Consejo Municipal se encarga de **conducir la celebración** de la asamblea electiva; por su lado, **su secretaría es la encargada de recibir las listas de asistencia** que **permitirán establecer la existencia del cuórum necesario para la instalación**. Se distingue desde este momento que la **autoridad municipal**

no tiene participación en su conducción, sino **únicamente** en la instalación de la asamblea. Lo anterior, tal como se desprende del dictamen emitido por el IEEPCO, recalcado en el acuerdo impugnado, y que se desprende de la elección del proceso electivo previo.

Conforme a la convocatoria, corresponde al citado consejo actuando en pleno resolver cualquier aspecto no previsto en ella. Además, se encarga de firmar el acta de asamblea de elección junto con la autoridad municipal.

En esta línea de ideas, se estima que si es la propia comunidad quien celebra una elección específica para la designación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Electoral, ello obedece a la **confianza** que tienen respecto a las decisiones que tomarán en torno al proceso electivo y **el día de celebración de la elección**, sin que ello implique soslayar un ingrediente de carácter político que contiene el citado consejo, pues en su integración también intervienen grupos de ciudadanos a través de organizaciones de la comunidad, no obstante, con su elección por parte de la asamblea, es **ella misma quien le otorga la legitimidad de las actuaciones que actuando en colegiado dicho concejo llevará a cabo**.

Como segundo aspecto a destacar en la evaluación del presente asunto, es que, conforme al sistema normativo de la comunidad, el día de la elección cada planilla contendiente es acompañada de su grupo de simpatizantes. Los grupos de simpatizantes son separados y colocados en un sitio particular el cual se define según el sorteo que se realiza previamente.

Cada **planilla lleva consigo una lista de simpatizantes que se presenta al Secretario del Consejo Electoral**. Lo anterior, sirve para definir el cumplimiento del quórum legal para la instalación de la asamblea electiva que realiza el presidente municipal. Verificado el mismo, se da lectura al orden del día, se presenta a las planillas, y luego se procede a la votación mediante bloques de cinco en cinco personas, mismas que se registran en el pizarrón de cada planilla según corresponda.

Cada representante de planilla lleva una hoja de anotaciones en donde registra la cantidad de votos que se van otorgando, así como las incidencias.

El tercer elemento a tener presente es de suma jerarquía, el cual, inclusive se advierte del dicho de la parte actora y de las constancias de autos es una problemática real en la comunidad que ha intentado remediar. Este

elemento radica en el **peso e importancia que otorga el sistema normativo al derecho de ciudadanía para participar en el proceso electivo mediante el ejercicio del derecho de voto**, lo cual es relevante para el presente caso porque entorno a tal conflictiva se presentaron las incidencias que derivaron en la imposibilidad de llevar a cabo la elección.

Se afirma lo dicho pues del análisis con perspectiva intercultural y de contexto, se logran identificar constancias que permiten desprender que la comunidad ha identificado una problemática relacionada con el ejercicio de voto en la elección de sus autoridades **de personas ajenas a su comunidad**, y, en consecuencia, han intentado resolver tal problemática.

Así, obra el acta de la segunda sesión del consejo municipal de veintidós de noviembre pasado³⁵ en donde se llegaron a diversos acuerdos y tareas entre las que destaca que los integrantes del consejo electoral asistirían a visualizar a posibles ciudadanos del municipio que acudan a votar en las elecciones del municipio vecino de ***** ****, recordándose que dicho municipio colina al norte y al este con ***** ****.

Bajo el mismo tamiz de análisis, se puede constatar que la comunidad ha intentado solucionar la problemática mencionada, para lo cual se ha autoimpuesto tareas para la verificación y salvaguarda de su sistema normativo interno en relación con este aspecto.

Así, puede verse que en la emisión de la primera convocatoria de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad³⁶, se precisó que el órgano electoral pediría informes a municipios circunvecinos sobre el estatus de ciudadanos originarios de ***** **** que vivan en su jurisdicción. Este último punto también se previó desde la elección anterior del año 2022.

Asimismo, en las diversas convocatorias se estableció la prohibición de ingreso de personas ajenas al municipio el día de la jornada electiva.

Con lo anterior se advierte como un elemento a destacar del sistema normativo que la comunidad pretende ser reservada respecto al reconocimiento del derecho al voto, y cuidadosa en cuanto al arraigo que

³⁵ Véase la foja 134 d el cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026

³⁶ Véase la foja 143 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026

debe poseerse para ejercerlo. Ello ha llevado al establecimiento de requisitos estrictamente delimitados para su ejercicio.

Al respecto, puede verse en el dictamen de identificación de método electivo, en la primera convocatoria de veinticuatro de noviembre, y en la segunda convocatoria de veintitrés de diciembre, ambas de la pasada anualidad³⁷, que la comunidad se ha autoimpuesto la posibilidad de ejercer el derecho de voto **solo** bajo las siguientes calidades:

*** **

Cabe precisar que respecto de lo mencionado en el punto 6, la primera convocatoria emitida puntualizó que ello obedecía porque *“ya que no acuden a las faenas, reuniones comunitarias y no tiene a sus hijos inscritos en las instituciones educativas dentro del territorio”*, de donde se desprende que implícitamente rechazan su participación ante la ausencia de un arraigo comunitario.

En esta tesitura, cuidando este aspecto de su sistema normativo, la comunidad inclusive ha establecido sanciones de carácter político electoral para sus propios ciudadanos que participen en procesos electivos de otras comunidades. Así, en la primera convocatoria de veinticuatro de noviembre se previó lo siguiente: *“(…) se consolida que un ciudadano (A) de *** ** que haya emitido su voto en otro municipio circunvecino no podrá votar en la elección ordinaria del Municipio de *** **”*.

Si bien esta disposición no se replicó en la segunda convocatoria de veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, su previsión desde la primera fue en cumplimiento de acuerdos del Consejo Electoral, lo cual es relevante porque **inserta una sanción que pretende atender la problemática del municipio**, salvaguardando los derechos de participación de la ciudadanía.

Entonces, desde un análisis con perspectiva intercultural este Tribunal considera que la comunidad se ha autoimpuesto distintas previsiones que resultan necesarias para el ejercicio del derecho al voto, pues **desde su cosmovisión resulta relevante que quienes ejerzan el voto, conozcan las necesidades de la ciudadana y la propia comunidad, o sea, las problemáticas y necesidades del municipio**, obviamente, en la

³⁷ Véase la foja 203 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026

inteligencia de que ello será un elemento que los decante por el apoyo a alguna candidatura.

Por lo cual para participar con el citado derecho exigen cierto grado de arraigo y pertenencia a la comunidad, aspectos que son de suma relevancia, llegando al grado de sancionar a sus ciudadanos que participen en asambleas electivas de otros municipios.

Es decir, **existe una interrelación entre la posibilidad de ejercer derecho de voto y la obligación de contar con cierta identidad y arraigo en la comunidad**, que debe ser **acreditada**, los cuales permiten el conocimiento de las problemáticas actuales del municipio y en consecuencia determinar su apoyo en favor de alguna de las planillas contendientes. De ahí que, el sistema normativo de la comunidad desde procesos electivos previos haya previsto mecanismos para garantizar y salvaguardar esta cosmovisión.

Con relación a ello, este Tribunal considera que el ejercicio del derecho de voto en sistemas normativos, es compatible con la imposición de requisitos por la propia comunidad, pues **en ellos se encuentra una expresión de su cosmovisión, tradiciones, costumbres e historia**, que son acordes con los principios de libre determinación y autogobierno de la comunidad.

Entonces, los requisitos de pertenencia a una comunidad política derivan de la propia cultura y cosmovisión, que están indispensablemente ligados con la protección de la identidad étnica. Así, **las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, se relacionan con la idea de quien es parte de la comunidad indígena**, quien tiene esa identidad que le permite integrar la misma y, con motivo de esa pertenencia, ejercer los derechos político electorales en su doble aspecto.

Permitir que cualquier persona pueda votar, incidiendo en las decisiones de las comunidades, **desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía**, puesto que el ejercicio de los derechos de votar y ser votados, vinculados con la pertenencia a la comunidad, **se reflejan en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades**, de manera que, el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente sus integrantes tienen los derechos mencionados como consecuencia de su pertenencia a la comunidad indígena³⁸.

³⁸ Véase SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS.

Lo anterior es coherente con el parámetro constitucional y convencional, establecido en el artículo 2 de la Constitución General; 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales que en su conjunto disponen que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y regularlas³⁹.

En suma, el ejercicio del derecho de voto en el municipio de ***** ***,** es un aspecto de gran relevancia para la comunidad, que en el contexto del proceso electivo **le corresponde salvaguardar debidamente a los órganos electorales** en distintos momentos, de manera previa y fundamentalmente durante la celebración de la elección, garantizándola respecto a quien puede ejercer el derecho de voto, y en todo caso, resolver los planteamientos en cuanto a ello.

El cuarto elemento relevante en el análisis del asunto, es que en sede municipal y en sede administrativa electoral se aplicó una “**regla de exclusión**” para declarar ganadora a la planilla “***** ***,**”, y con base en ello se sustentó la validez de la elección. Esta regla consiste en que aquella planilla que se retire del lugar en donde se lleva a cabo la elección antes de finalizar el cómputo de votos, automáticamente se declara perdedora, entonces, al haber dos contendientes y a uno de ellos aplicarle la citada regla, se dio por ganadora a la planilla mencionada.

B) Articulación de los aspectos relevantes e impacto en el proceso electivo.

Ahora, corresponde articular los aspectos antes mencionados en torno al día de la elección y evidenciar con base en ellos la falta de certeza y autenticidad de la elección, lo cual ocurre sobre dos aspectos fundamentales, a saber, 1) la falta de certeza en torno al acta de asamblea electiva, y 2) la falta de certeza en torno a la instalación de la elección, motivada por la conculcación del principio comunitario de voto exclusivo de

³⁹ Véase la jurisprudencia 37/2016 del TEPJF de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”



la ciudadanía; aspectos que en conjunto llevan a concluir la invalidez de la elección.

Para lo anterior, cabe recordar que las partes actoras sostienen que la asamblea no se desarrolló conforme al sistema normativo de la comunidad, al no ser válidamente instalada ante la falta de condiciones para ello, que derivó en su cancelación; por su lado, la autoridad responsable basó su determinación en que ello sí ocurrió, aspecto replicado por los terceros interesados.

1) Falta de certeza en torno al acta de asamblea.

El elemento por excelencia para el análisis de una asamblea electiva en sistemas normativos internos es el acta de asamblea que se levanta, teniéndose presente que la misma no constituye el acto electivo en sí mismo, sino el instrumento que documenta lo ocurrido en el desarrollo de esta, de ahí que el solo documento se deba analizar a la luz del contexto planteado.

Ahora, la postura de la parte actora radica en que la misma no fue instalada, por ende, dicha acta fue elaborada de manera unilateral por la autoridad municipal, destacándose que menciona que el Secretario del Conejo Electoral decretó su cancelación ante la falta de condiciones para su celebración.

En tal sentido, por la naturaleza del asunto no es posible analizar de manera ordinaria el acta de asamblea, puesto que la misma contiene vicios de forma y fondo que se estiman sustanciales para considerar su invalidez, por tanto, si dicha acta contiene por sí misma elementos de esta naturaleza, la presunción de validez que ordinariamente podría tener no se ve actualizada.

Para explicar lo anterior primero debe establecerse que el acta de asamblea electiva narra que a las 12:00 horas del veintinueve de diciembre la autoridad municipal integrada por cuatro de seis integrantes, a saber, el Presidente, el Síndico, la Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología, y el Secretario Municipal, instalaron la asamblea. Posteriormente, se procedió a la verificación de la asistencia mediante la entrega de listas de las planillas, esto, previo a la instalación, asentándose una asistencia total de 458 asambleístas, por lo que a las 14:43 determinó instalar legalmente la asamblea. Luego, hizo constar la presencia de los órganos de vigilancia y

escrutinio, así como la comisión interna para el conteo de votos, las representaciones de las planillas, y la comisión de vigilancia.

Posterior a ello asienta que la jornada cumplía con los requisitos del dictamen, entre ellos, el método de votación por bloques de cinco en cinco personas, registrándose en pizarrones y uso de tinta indeleble, asentando que la asistencia fue de 458 ciudadanos. Posteriormente, asienta la existencia de una incidencia, consistente en que, a las 15:00 los integrantes, representantes y simpatizantes de la planilla “*** **”, al percatarse a través de la dinámica de votación que los resultados no le favorecían ante la tendencia clara e irreversible, optó por abandonar el lugar de la elección previo a su conclusión formal, por lo tanto, se aplicó la regla de exclusión y la declaró perdedora.

A continuación, declara ganadora a la planilla “*** **”, con un total de *** ** sufragios a favor. Luego de ello se cierra y da por clausurada la asamblea a las 15:20 horas. Todo lo cual se asienta fue certificado por el Secretario Municipal.

Señalado lo anterior, este Tribunal considera que el elemento fundamental que hace estimar su invalidez lo constituye que no fue emitida por el órgano que el sistema normativo de la comunidad autoriza, y quienes la emiten tenían un interés claro y directo en así hacerlo, esto, sin que se pase por alto la conflictividad que se suscitó el día de la elección y a la postre derivó en la aplicación de la regla de exclusión.

Se considera que dicha conflictividad, lejos de ser un ingrediente que permita considerar la validez de la emisión del acta de asamblea, **hace estimar su falta de veracidad por cuanto hace a los hechos que ahí se asientan.**

No puede omitirse mencionar que, de la diversidad de elementos que obran en el sumario, incluyendo los videos referidos en el anexo de la presente⁴⁰, se desprende que el día de la celebración de la asamblea electiva se suscitaron una serie de problemas relacionados con la ciudadanía que contaba con el derecho a emitir su voto, pues la representación de la planilla “*** **”, presentó una serie de incidencias y reclamos en cuanto a que en el sitio en donde se encontraban los seguidores de la otra planilla,

⁴⁰ Los cuales conforme al artículo 14, numeral 5, en relación con el artículo 16, numeral 3, tienen el carácter de indicio.

habían personas que no contaban con el citado derecho, por lo tanto, solicitaban que fueran retirados de ahí, aspecto el cual ya se mencionó **desde la cosmovisión de la comunidad tiene suma relevancia.**

Ahora bien, conforme al sistema normativo de la comunidad **quien tradicionalmente firma el acta de asamblea electiva es la autoridad municipal y el Consejo Municipal**, debiéndose recordar que este último es el órgano electoral por excelencia, elegido de manera previa por la asamblea de la comunidad.

No obstante, el acta de asamblea de veintinueve de diciembre que obra en el expediente, fue **firmada por solo cuatro integrantes del cabildo municipal y la minoría de tres integrantes del Consejo Electoral**, a saber, el presidente, el segundo y quinto consejeros.

En contextos particulares y de cierta conflictividad entorno a la celebración de asambleas electivas, si bien podría ser dable que el acta de asamblea no sea emitida de manera estricta por el órgano comunitario previsto conforme al sistema, en el caso de la elección de ***** **** **no es posible considerar este criterio**, puesto que el acta es emitida solo por cuatro integrantes del cabildo municipal, y la minoría del consejo municipal con tan solo tres integrantes de nueve que la integran.

Por si solo este hecho constituye un indicativo de un desarrollo anormal de la elección que fue celebrada y una **afectación al sistema normativo de la comunidad**, que **obliga a indagar** sobre la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión sobre si tal anomalía se encuentra justificada.

Así, del análisis de las constancias de autos se estima que **la anomalía relacionada con la falta de firma por los órganos electorales conforme al sistema normativo de la comunidad, no se encuentra justificada.**

Ello es así puesto que se advierte que dos de **los tres firmantes del Consejo Electoral tenían una relación e interés en determinar ganadora a la planilla “*** **”**, al igual que el presidente municipal.

Se afirma lo anterior pues de las constancias de los expedientes se advierte la existencia de una **relación directa de segundo grado** entre quienes firmaron el acta de asamblea y quien encabezó la planilla que resultó ganadora, además del caso del Síndico municipal.

Por una parte, entre los firmantes se encuentra el Presidente Municipal, de nombre *** ***, el segundo consejero de nombre *** ***, quienes resultan tener una relación directa en segundo grado con quien encabezó la planilla ganadora para la presidencia municipal de nombre *** ***. Esto queda corroborado del acta de nacimiento del presidente saliente y el entrante que obra en autos⁴¹.

Por otro lado, el consejero quinto de nombre *** *** también tiene una relación directa en segundo grado con quien resultó electo en la Sindicatura Municipal de nombre *** ***.

Este hecho adquiere relevancia para este Tribunal puesto que, **es un indicativo del interés que tenían los firmantes del acta de asamblea en asentar la instalación y triunfo de la planilla antes mencionada**, alejándose de la veracidad de hechos que en el siguiente segmento se explican, todo esto en el contexto de la conflictividad suscitada en torno a la posibilidad de voto de personas que no contaban con tal derecho.

Al factor antes mencionado, cabe añadir que del sumario también se advierte el escrito de quien fue nombrado **secretario del Consejo Electoral**, dirigido a la autoridad responsable, en donde acompañó un **acta de incidencias**⁴², suscrita por él y cinco consejeros electorales adicionales, es decir, seis de los nueve por los cuales se integra el consejo.

Con independencia de que posteriormente se emita un pronunciamiento sobre el mismo, para los efectos de lo aquí explicado ello es relevante porque en ese escrito pone en conocimiento de la autoridad responsable la **incidencia que derivó en la cancelación de la asamblea electiva**. Así, en lo que interesa, aduce que existieron señalamientos en torno a la presencia de simpatizantes de la planilla “*** ***”, que no contaban con derecho de voto y quienes no se retiraron, por tanto, ante el intento de imponer la instalación de la asamblea, la otra planilla lo evitó, lo que generó una manifestación entre ambas planillas y llevó a la cancelación de la asamblea electiva, ante la falta de condiciones, ello a las 15:07 de ese día.

⁴¹ Véase la foja 336 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026, y la foja 173 del tomo 2 del expediente de elección correspondiente al año 2022.

⁴² Véase la foja 248 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026.

Si bien es verdad también obra una constancia de negativa de firma levantada por los firmantes del acta de asamblea⁴³, y remitida por la autoridad municipal al IEEPCO, en donde asientan que el Secretario del Consejo Municipal concluida la lectura del acta de asamblea se negó a firmar la misma, a pesar de habersele requerido, aunado a tener una identificación parcial con la planilla “*** **”, **dicha constancia carece de peso probatorio pues**, si bien asienta en ella que la firman distintas personas, solo se encuentra firmada por el Presidente y el Síndico, quienes tienen las condicionantes antes relatadas, así como la Regidora de hacienda, además de tres firmas cuyo nombre del titular no se especifica, pero del cotejo con otros documentos se advierte son de la representación de la planilla “*** **”, y el quinto consejero, quien también tiene parentesco con integrantes de la planilla ganadora.

No obstante, lo anterior, no se debe de perder de vista que en todo caso dicha constancia la hacen valer respecto del secretario del consejo electoral, **pero no de la totalidad de sus integrantes**, es decir, aun excluyendo al secretario del acta de incidencias, **quedan cinco integrantes del Consejo Municipal que reafirman lo dicho por cuanto hace a no haberse instalado la asamblea al no haber las condiciones para ello.**

Entonces, a juicio de este Tribunal lo antes mencionado resulta sumamente relevante pues permite considerar que, **la anomalía relacionada con la ausencia de firma del acta de asamblea por el órgano electoral que corresponde conforme al sistema normativo interno, no se encuentra justificada**, por el contrario, con motivo de la colisión entre lo dicho por los integrantes del Consejo Electoral, se desprenden **elementos que llevan a considerar la inverosimilitud de lo asentado en el acta de asamblea.**

Cabe señalar que, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como **acto jurídico**, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como **documento**, esto es, la representación de ésta en una constancia.

En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, **no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico**, sino una

⁴³ Véase la foja 452 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026.

irregularidad en la constancia en la que se plasma, **dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos**, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta⁴⁴.

Sin embargo, en el caso existe **un vicio absoluto en la emisión del acta de asamblea electiva**, que trastoca lo establecido en el sistema normativo de la comunidad, pues, como se mencionó previamente, el órgano facultado según el sistema normativo es la autoridad municipal y de manera aún más destacada, el consejo municipal, al ser este órgano nombrado *ex profeso* con la naturaleza de electoral para la elección de autoridades en el municipio.

En esta línea de ideas, **si la mayoría de integrantes del consejo electoral quienes acudieron a afirmar la falta de instalación de la asamblea electiva**, así como a informar que la misma fue **cancelada** con motivo de la ausencia de condiciones para su celebración, **ello es un elemento de suma relevancia que por sí solo derrota al acta de asamblea electiva** presentada por la autoridad municipal y tres integrantes, de nueve, del consejo electoral, quienes además tienen un interés directo con la planilla ganadora.

Lo anterior, no es el único vicio que este Tribunal advierte del acta de asamblea electiva, pues en los hechos que asienta se advierten otros de relevante magnitud que constituyen elementos que permiten considerar que **trastocan su verosimilitud**.

En efecto, del contraste entre el acta de asamblea con la constancia de negativa de firma del secretario, ambas remitidas por la autoridad municipal, se puede advertir una discrepancia horaria que no genera certeza de que el primer documento en realidad consigne los hechos que materialmente ocurrieron.

Así, de la lectura el acta de asamblea asienta que a las 15:00 horas se presentó la incidencia del retiro de la planilla a quien se aplicó la regla de exclusión y que declaró perdedora, y luego asienta otros hechos que dan continuidad, según ella, a la asamblea, de manera que a las 15:20 horas, clausura la asamblea, procediendo a firmar sus intervinientes. Sin embargo,

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 6/2013, de rubro: "FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)"

la constancia de no firma del secretario, asienta que a las 15:00 horas del mismo día, ya había concluido la celebración de la asamblea, y en ese momento, posterior a la lectura del acta se le requirió la firma al mencionado secretario, quien se negó a firmar.

Entonces, puede advertirse que, por un lado, la autoridad municipal asienta que a las 15:00 horas se seguía desarrollando la asamblea electiva, la cual tuvo continuidad hasta las 15:20 horas en que fue clausurada, pero por otro lado, la misma autoridad asienta que a las 15:00 horas ya había terminado la asamblea electiva y entre los firmantes le había dado lectura a dicha acta, momento en el cual, supuestamente solicitó la firma del Secretario y dicha persona se negó.

Así, si bien es cierto en los asuntos relacionados con sistemas normativos internos pueden existir discrepancias menores en lo asentado en el acta, el caso que se narra evidencia una incoherencia fundamental que trasciende a dos de los aspectos sobre los cuales gira el presente asunto, el primero, sobre si materialmente se instaló la elección y la misma continuo, y la segunda, respecto a la razón por la cual el acta de asamblea no es firmada por el Secretario e integrantes del Consejo Electoral.

En esta línea de ideas, este Tribunal advierte una discrepancia que es relevante porque permite considerar que **lo asentado en el acta se aleja de lo que verdaderamente ocurrió el día de la asamblea electiva.**

Otro vicio que se logra advertir consiste en que, de la lectura del acta de asamblea se advierte que la inicia a las 12:00 horas del día de la elección, momento en que textualmente dice se instalaba la asamblea con la autoridad del ayuntamiento, sin hacer mención de los integrantes del consejo municipal, sino hasta un momento posterior, en donde inicia su conducción.

Si bien no se obvia pudieron haber suscitado diversas circunstancias que, como lo manifiesta la mayoría del consejo municipal, llevaron a la cancelación de la celebración de la asamblea electiva, lo cierto es que tal **aspecto no se encuentra consignado dentro del acta de asamblea.** Por el contrario, el acta de asamblea pretende asentar una celebración ordinaria y con suma normalidad de la elección, hasta el momento en que a las 15:00 horas se aplica la regla de exclusión, y posteriormente hace la declaratoria de planilla ganadora.

Así, en **ningún momento se asienta la existencia de alguna circunstancia o vicisitud que hubiera llevado al retiro del Secretario municipal y el resto de consejeros.**

Es decir, el acta de asamblea pretende asentar la celebración ordinaria y sin algún tipo de conflictividad, en presencia de la autoridad municipal y la totalidad de integrantes del consejo municipal, sin embargo, en ningún momento se asienta las razones o causas que llevaron a que dicha acta no fuera firmada por la totalidad de integrantes del Consejo Electoral, aspecto de suma relevancia e interés si se toma en cuenta que dicho consejo es el órgano comunitario de naturaleza electoral elegido por la asamblea de ***
*** ***, y más aún, si la propia acta asentó que la conducción del proceso se llevó a cabo por dicho consejo.

Este aspecto en obvia consideración se estima relevante porque permite advertir que lo asentado se aleja de una materialidad real de los hechos en cómo ocurrieron.

Entonces, si bien el acta de asamblea es el instrumento que por excelencia documenta lo ocurrido el día de la elección, que el acta entregada sea omisa en precisar las razones de esta ausencia tan relevante es un elemento fundamental que trastoca la verosimilitud.

Otro vicio que se extrae del acta radica en que, de su lectura se advierte lo que denomina “cumplimiento del procedimiento”, en donde precisa el cumplimiento del método de votación en bloques de cinco en cinco personas, y posteriormente la incidencia antes relatada. Sin embargo, en ningún momento precisa la existencia de algún debate o controversia en torno a quienes contaban con derecho de votación por parte de ambas planillas, aspecto que difiere con los propios videos aportados por la autoridad municipal e integrantes del Consejo electoral que firmaron el acta de la Asamblea electiva extraordinaria, de los cuales, como se ve en el anexo de la presente resolución, es evidente existió una fuerte controversia que llevó a la confrontación verbal entre integrantes de las planillas.

O sea, si el acta de asamblea es el instrumento por el cual se documenta lo ocurrido el día de la elección, y un momento relevante se encontró relacionado con la situación descrita, **lo cual se desprende de los propios elementos aportados por la autoridad municipal**, y el acta de asamblea no hace mención mínima de ello, tal situación constituye un indicio del peso

suficiente que lleva a considerar que lo asentado en el acta en realidad difiere de los hechos que realmente se suscitaron el día de la elección.

Otro vicio que se deja ver por parte del acta de asamblea, lo constituye el nexo causal entre el cuórum y el número de votos que se asienta en dicha acta. En efecto, por una parte, el acta de asamblea hace referencia a la asistencia de 458 asambleístas, sin embargo, al momento de referir la votación final señala que fueron *** ** personas que emitieron el voto.

Sin embargo, ello se vuelve más relevante si se toma en cuenta que en autos obra el escrito presentado a la autoridad responsable con número de folio B01696, signado por la persona que encabezó la planilla “*** **”, al cual acompañó la lista de asistencia que pretendía presentar, de cuya contabilización se advierte 463 personas.

Entonces, el tema relacionado con la cifra de las personas que en realidad asistieron, y de manera más relevante, quien en verdad contaban con el derecho a participar con voto en la asamblea, se vuelve trascendente porque enseña una deficiencia del acta de asamblea, que lleva a concluir, junto con los otros vicios previamente referidos, que en ella no se asienta la verdadera materialidad de lo que ocurrió.

Dicha deficiencia radica en que, de su contenido se desprende que asienta el universo de votantes, fijándolo en 458 personas, y luego asienta la existencia de una incidencia que consistió en el abandono de la planilla mencionada al advertir que los resultados no le favorecían al encontrarse en “*clara e irreversible minoría de gente*”, y posteriormente relata que se prosiguió y declaró con *** ** votos a favor de la PLANILLA “*** **”, aspecto que deja ver una contradicción palpable.

Sin embargo, en **ningún momento el acta de asamblea asienta el número de simpatizantes** en favor de la planilla “*** **”, ni tampoco, **en qué consistía esa “clara e irreversible minoría”**, que dio lugar al abandono de la planilla y posterior aplicación de la regla de exclusión.

Aspecto que es notable pues, si el acta asienta que la asamblea electiva se desarrolló con plena normalidad, y en los términos que ahí se contienen, **no encuentra una lógica propia del desarrollo de la asamblea que no precise de que se trataba la irreversible minoría frente a la planilla que declaró ganadora.**

En tal sentido, lejos de que esto constituya un error de cuantía menor, resulta trascendente para la apreciación de la veracidad del acta de asamblea, puesto que precisamente el triunfo de la otra planilla se dio **sobre la base de la aplicación de la regla de exclusión y el supuesto abandono de esa planilla**, motivado por la “irreversible” minoría en la que se encontraba, no obstante, tal omisión no genera certeza respecto a que efectivamente hubiera existido la misma, o cual fue el parámetro numérico para considerarla.

Máxime, si obra en autos una lista de asistencia remitida a la autoridad administrativa electoral por el candidato de la planilla perdedora en donde se aprecia que cuenta con 463 personas, es decir más que la planilla en favor de quien se aplicó la mencionada regla, sin que se pierda de vista que al juicio comparecen aún más personas que pretenden la nulidad de la elección.

El ingrediente anterior es más relevante, porque de los elementos que obran en el expediente se advierte que la controversia el día de la elección se suscitó en torno a que en el lugar en donde se encontraban simpatizantes de la planilla “*** **”, se encontraban personas que no tenían derecho de voto.

Aspecto anterior que no da sentido a la forma en que se desarrolló la asamblea electiva y lo que se asienta en el acta, lo cual constituye un elemento **trascendente que le quita verosimilitud**.

Entonces, conforme a lo analizado, este Tribunal estima que el acta de asamblea contiene diversos vicios de carácter sustancial que no permiten considerarla verosímil en cuanto a los hechos que ahí asienta.

Si bien es verdad el acta de asamblea no constituye el acto electivo en sí mismo, sino el instrumento que documenta lo ocurrido, lo cierto es que como **herramienta debe contener elementos mínimos y suficientes que lleven a considerar que lo ahí asentado es acorde con lo materialmente ocurrido en el desarrollo de la asamblea**.

En tal tesitura, por las razones antes mencionadas este Tribunal **no considera que el acta de asamblea de veintinueve de diciembre pasado, en realidad sea acorde con los hechos que materialmente ocurrieron el día de la elección**, por el contrario, se estima que el acta por si sola contiene vicios formales y materiales que hacen considerar que la

misma no se desarrolló conforme al sistema normativo de la comunidad de

*** **

La existencia de esos vicios, **llevan a concluir la conculcación al principio de certeza y autenticidad de la elección que se llevó a cabo**, lo cual si se añaden los elementos de hecho que serán analizados en el siguiente segmento, hacen concluir su invalidez total.

Ahora, no se desconoce y tampoco se pasa por alto que la determinación de la autoridad responsable se encuentra sostenida en un acta de asamblea, la cual en términos ordinarios tiene una presunción de validez de los hechos que ahí consigna.

Sin embargo, este Tribunal estima que **dicha presunción de validez es aplicable ante escenarios de carácter ordinario**, empero, su **aplicabilidad no puede darse de manera indiscriminada tan solo atendiendo al hecho formal de que se hubiera levantado un acta de asamblea**, sino en todo caso, la presunción de validez será observable cuando la misma se encuentre respaldada en elementos sustanciales relacionados, primero, con el hecho de que su emisión sea por el órgano previsto por el sistema normativo interno, y segundo, que los hechos y reglas aplicadas que ahí consigna sean acordes con las previstas por el citado sistema.

Lo anterior, pues es su correcto levantamiento el que la envuelve de la presunción mencionada, sin embargo, la aplicación de tal presunción no es viable cuando el acto al cual se le otorga se encuentra viciado de origen, tal como es el caso.

Es decir, en casos extraordinarios como el que aquí se analiza en donde el acta de asamblea no se encuentra levantada por el órgano previsto en el sistema comunitario, y en todo caso, quienes la firman se ha advertido encuentran un interés particular para realizarlo, **no es posible adoptar formalmente el criterio de presumir su validez solo por el hecho de que exista el acta mencionada, sino en todo caso** debe verificarse la coherencia de su contenido con las reglas del sistema comunitario.

Entonces, si bien es cierto que se ha considerado⁴⁵ que las elecciones regidas por sistemas normativos internos, al igual que toda elección

⁴⁵ Véase la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-208/2025 y acumulados; o SX-JDC-255/2025

constitucional, gozan de una presunción de validez, más aún, si se tiene en cuenta que esos comicios están amparados por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general, **es precisamente con base en la salvaguarda de estos principios** que se debe privilegiar el análisis del acta más allá de la formalidad de su existencia, indagando sobre los vicios que contienen y de los cuales se quejan las partes.

Entonces, este Tribunal estima que concurren diversos vicios sustanciales que impiden dotar de la presunción referida al acta de asamblea, mismos que ya han sido previamente mencionados, que trastocan directamente la certeza del proceso electivo.

Al respecto, el citado principio implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, aspectos que se estima no se ven satisfechos en el acta de asamblea en que la responsable descansó su determinación.

Ahora, toca analizar en el siguiente segmento la diversidad de hechos en torno a la instalación de la elección.

2) Falta de certeza en torno a la instalación de la elección, motivada por la conculcación del principio comunitario de voto exclusivo de la ciudadanía.

Al respecto, en términos sustanciales el planteamiento de la parte actora radica en que el día veintinueve de diciembre pasado, se realizaron diversos señalamientos (incidencias) relacionados con la presencia de personas que se encontraban situadas en el lugar de la planilla “*** **”, de quienes aducían no tenían derecho de votación, lo cual llevó a una confrontación que trajo como resultado que no existieran las condiciones para desarrollar la asamblea, en consecuencia, no fuera instalada y se cancelara la misma.

Con relación a ello, quienes comparecen como terceros interesados, así como la autoridad responsable a través del acuerdo impugnado, señalan que la asamblea referida si fue instalada, y luego de ello se suscitaron las

distintas incidencias que derivaron en la aplicación de la regla de exclusión y posterior gane de la planilla “*** ***,”.

Como se ve, el punto relevante en cuanto al dicho de las partes, se centra en el momento de la instalación de la elección, el cual si bien el acta de asamblea asienta sí se llevó a cabo, **ya se dijo que la misma carece de elementos que permitan establecer su validez**, en consecuencia, queda indagar sobre la existencia de elementos que permitan establecer si en términos materiales la asamblea electiva fue instalada y adecuadamente aplicada la regla de exclusión, o si por el contrario, no lo fue y se vio conculcado el sistema normativo de la comunidad.

En estos términos, vistos los distintos elementos que obran en autos, se llega a la conclusión que el agravio de la parte actora resulta **fundado**, pues efectivamente no se encuentra acreditado que la asamblea electiva hubiera sido instalada, ya que se advierte la existencia de una disputa que giró en torno a las personas que tenían derecho de votación y se encontraban situadas en el lugar de la planilla “*** ***,”, aspecto denunciado por la representación de la planilla “*** ***,”, sin embargo, tal controversia no fue dirimida por el Consejo Electoral, razón que llevó a la confrontación entre ambas planillas que a la postre generó su interrupción por la falta de condiciones para su celebración, de ahí que, la regla de exclusión que se pretende aplicar no se encuentre amparada en el sistema normativo de la comunidad **al conculcarse uno de sus valores fundamentales**.

Para explicar lo anterior, en primer lugar, no debe perderse de vista lo dicho previamente en el sentido de que, al contener distintos vicios, **el acta de asamblea no puede ser la base para el análisis de esta situación, aunado a que sobre ese aspecto el citado documento es omiso en hacer alguna referencia alrededor del acto central que se disputa**, a pesar de que el acta debería asentar las vicisitudes en torno a aspectos relevantes que ocurran el día en que se levanta, lo cual se contradice con los propios elementos remitidos por la autoridad municipal, de ahí que esa acta no puede encontrarse investida por la presunción de validez que ordinariamente tendría.

Ahora bien, no se pierde de vista que la autoridad municipal remitió diversos videos que señala documentan lo ocurrido el día de la elección, mismo caso que la parte actora, los cuales se consideran una prueba técnica, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso c), y numeral 5, cuya

valoración queda a cargo de este Tribunal, conforme el artículo 16, numeral 3, todos de la ley de medios.

Al respecto, tampoco debe soslayarse que, de la documentación del expediente de elección, se desprende que el órgano electoral acordó que la asamblea electiva sería videograbada con la finalidad de brindar certeza a las planillas contendientes. Sin embargo, cabe precisar **que ninguna de las partes aporta la totalidad de dicha grabación**, aspecto que inicialmente se estima **impacta en la certeza del proceso electivo**, puesto que dicha medida no fue cumplida, lo cual impide conocer con precisión los hechos que ahí ocurrieron.

No obstante, se precisa que en el sumario se encuentran distintos videos aportados por las partes, sin embargo, no es posible establecer la consecutividad temporal que abarque la totalidad de la elección, sin embargo, valorados individualmente **sí es posible establecer de que parte de la elección se trata**, lo cual se estima suficiente para analizar lo que aquí interesa sobre la instalación y aplicación de la regla de exclusión.

El desahogo de los videos aportados por las partes se encuentra en el anexo de la presente resolución, por lo tanto, a esta sección de la sentencia se traerá lo que se estima más relevante.

A consideración de este Tribunal, del análisis integral de los videos se advierte con claridad que la controversia planteada por la representación de la planilla **“*** *** ***”**, se **concentró en el reclamo realizado en torno a la existencia de simpatizantes de la otra planilla que no contaban con derecho a voto**, aspecto que llevó a la lectura de las bases establecidas en la convocatoria con relación a este tópico, y en repetidas ocasiones ha hacerse llamados relacionados con el retiro de esas personas.

Sobre esta temática, cabe tener presente lo dicho en el segmento de **“los aspectos relevantes del proceso electivo”** de la presente resolución, en donde del análisis contextual del asunto se advierte el **peso e importancia que otorga el sistema normativo al derecho de ciudadanía para participar en el proceso electivo mediante el ejercicio del derecho de voto**, siendo cuidadoso respecto al reconocimiento de la ciudadanía del municipio, y estricta en cuanto al arraigo que debe poseerse para ejercerlo, aspecto que se encuentra íntimamente ligado a su cosmovisión de conocer las problemáticas y necesidades actuales del municipio.

Así, se estima importante resaltar que lo que se encontraba en disputa no se trataba de un conflicto ordinario y connatural al desarrollo de procesos electivos, sino todo lo contrario, era un **grito por salvaguardar los derechos de votación conforme el sistema normativo interno**, y con esto la propia **cosmovisión** de la comunidad, lo cual, no era motivo de capricho o alegación individual de la representación de la planilla mencionada, sino una finalidad autoimpuesta por la propia comunidad mediante la convocatoria de este y procesos electivos previos, por tanto, de observancia para todos los que intervinieron en la asamblea electiva.

Inclusive, del análisis integral de los autos puede advertirse que del sorteo que se realizó respecto del lugar que los simpatizantes de cada planilla ocuparían, se desprende que a la planilla “*** **”, le correspondió el ubicado en la cancha municipal. Por su parte, del video denominado “VIDEO 7 MANIFESTACION PUBLICA EN CANCHA DE LA ESCUELA”, puede advertirse la confirmación del reconocimiento que hace la gente sobre la existencia de la problemática relacionada con que la presencia de personas que se pretendía hacer pasar como simpatizantes, sin tener derecho de votación en la comunidad por no vivir en ella⁴⁶.

Teniendo claro el motivo de conflicto que se suscitó en todo momento, del desahogo del video denominado “DONDE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ENTREGAN SUS LISTAS DE C. QUE NO PUEDEN VOTAR”, puede verse como quien se identifica como secretario del consejo electoral hace la referencia a la **existencia de reportes de ciudadanía que no tiene derecho a participar** y se encuentra en los grupos de simpatizantes, así como de la **petición de la representación de planilla y el propio consejo municipal de retirarlos**.

Es relevante que el citado funcionario menciona que hasta ese momento no se había instalado la asamblea e insistía en el retiro de quienes no podían votar para proceder a ello⁴⁷. Es decir, hasta ese video permite advertir que hasta ese momento había ocurrido un retraso en la instalación de la

⁴⁶ Quien hizo uso de la voz manifestó: “Miren, el día de hoy, veintinueve de diciembre, en nuestro pueblo de *** **”, no se instaló la asamblea y no se llevó a cabo la elección a las autoridades municipales, la principal razón fue que se violentó la convocatoria en la parte de los electores. Es decir, de este lado, había mucha gente que se señaló que ya no viven acá, que no tienen hijos acá, no tienen su casa aquí, y, sin embargo, aquí estaban formados, eso es lo que no permitimos nosotros...”

⁴⁷ Se dijo: ““(inaudible)... de todos modos si están formados ahí, les vamos a pedir su constancia, porque tuvieron un término pues para sacarla, de quienes hay duda de su permanencia en la comunidad...entonces vayan, platiquen con ellos, les damos un tiempcito, que se retiren, para ya instalar la asamblea...”

asamblea electiva, pues el consejo municipal y representantes de planillas seguían **enfrascados en el necesario retiro de quienes no contaban con derecho de votación, lo cual obviamente hace inferir que por la otra parte se negaban a hacerlo**. Se resalta que ahí se precisó que aunque las personas que no tenían derecho estuvieran formadas, al votar se pediría la constancia.

Este último aspecto es importante porque enseña que, a pesar de la solicitud por el propio consejo municipal, persistía la negativa de retiro de las personas, por lo que llegado el momento de la votación les sería requeridas sus constancias.

En otras palabras, se hace el reconocimiento de la existencia de personas sin derecho de votación dentro de los grupos de simpatizantes, quienes, aunque formados no podrían ejercerlo.

Ello es relevante porque **enseña la potencial vulneración al sistema normativo de la comunidad, consistente en la aceptación de personas sin derecho de votación y su contabilización para efectos de cuórum, la cual a la postre fue convalidada por la autoridad responsable**, y que en salvaguarda del sistema normativo este Tribunal debe tutelar.

Recuérdese que el sistema normativo establece reglas relacionadas con que primero se entregan listas de simpatizantes ante el Secretario del consejo municipal, las cuales en obvia consideración es depurada en los casos en que personas sin derecho de votación acudan a votar, **lo cual sirve para definir el cumplimiento del cuórum**.

Cabe hacer el **pronunciamiento** de que es absolutamente coherente que previo a la declaratoria de cuórum se verifique quien de los simpatizantes que se encuentra en el lugar destinado conforme a la planilla que apoya, tiene derecho a votar, pues **no tendría sentido que a una persona sin derecho de votación, se le tome en cuenta para efectos del cuórum**, menos si el sistema normativo de la comunidad **tutela sustancialmente tal obligación**.

En este punto, se valora el contenido del acta de asamblea del proceso electivo previo, de donde se desprende que, para verificar el cuórum legal, primero se entregan las listas de cada planilla ante el secretario del consejo, y luego se hace la declaración del mismo, para posteriormente proceder al desahogo de la asamblea.

En estos términos, en el caso que se conoce es entendible que previo a la instalación de la asamblea electiva, la cual conforme al sistema comunitario realiza la autoridad municipal, **las planillas presenten incidencias y reclamos en torno a quienes consideran no tienen tal derecho**, y en todo caso que dicha persona sea retirada por el consejo electoral, procedimiento que incluso se corrobora del desahogo de los videos, por lo tanto, **en estima de este Tribunal sí había un señalamiento sobre personas que no contaban con tal derecho**, sobre lo cual **correspondía al consejo municipal pronunciarse sobre el aspecto denunciado, acorde a las facultades que ostenta**.

Se afirma lo anterior, puesto que del video denominado “instalacion (sic) de asamblea”, se advierte que tales actos no se llevaron a cabo, inclusive, se advierte que **quien pretende instalar la asamblea, es una persona que no tiene facultades para ello**, conforme al sistema normativo de la comunidad.

Del video referido se advierte la presencia de la representación de la planilla “*** **”, quien, en línea con videos anteriores detallados, reclama la permanencia de personas que **aduce no tienen derecho de votación, y sobre quienes el consejo municipal se pronunció en un primer momento para retirar, pero que se desprende no se hizo**. Además, se ve a quien se identifica como el presidente del consejo electoral, hablando en su lengua materna y que no hace entendible lo que se escucha, pero del contexto del video puede inferirse pretende instalar la asamblea electiva.

En ese contexto, en el segundo 00:34, la representante de planilla, en tono exacerbado manifiesta:

“Pero no han sacado a los de allá, no han sacado a los de ese lado, no se puede instalar si no se hacen bien las cosas. Haber, señor presidente del consejo, primero queremos que se respete la convocatoria”.

Este punto es relevante porque la autoridad municipal que aporta el video, **pretende acreditar que efectivamente se instaló la asamblea electiva**, y en consecuencia se aplicó debidamente la regla de exclusión.

Sin embargo, este Tribunal estima que **la instalación no ocurrió conforme al sistema normativo de la comunidad**, y que incluso, el citado presidente actuó de manera indebida, **invisibilizando el reclamo de la representante**

de la planilla, procediendo a instalar sin contar con esa facultad, **y sin que el consejo resolviera, al menos en forma colegiada, sobre el reclamo formulado en cuanto a la conculcación de uno de los valores comunitarios más relevantes en *** ***, el derecho al voto.**

En efecto, en el contexto en que se desarrolló dicho momento de la asamblea electiva, se encontraba marcado por el **señalamiento de la presencia de personas que no contaban con derecho de votación**, conforme a las reglas propias que tiene la comunidad, y que en obvia consideración no podían ser consideradas para contabilizar el cuórum.

En ese contexto, la representante de la planilla **“*** ***,”** elaboró un reclamo relacionado con el retiro de las citadas personas, **y saber cuál era la determinación que iba a tomarse al respecto.**

No obstante, si bien el video citado se encuentra en lengua materna, del dicho de la representante puede deducirse que lejos de darle respuesta a la incidencia que se encontraba presentando, o exhortar nuevamente a que las personas sin derecho de votación se retirasen, incluso, a llamar a la deliberación por los integrantes del consejo municipal y determinar que procedía, lo dicho fue en el sentido de imponer arbitrariamente a la comunidad la instalación de la asamblea.

Es decir, en el contexto de lo que dicha representante de planilla reclamó, que además se relacionaba con la **salvaguarda de uno de los valores comunitarios más relevantes como es el derecho de votación**, la actuación del presidente del consejo municipal permite establecer la invisibilización que realizó en su contra, pues lejos de que por la calidad de presidente del consejo que tenía procediera al diálogo respecto a su reclamo, tomara una determinación distinta encaminada a aclarar tal situación, solicitara por otros medios que esas personas se retiraran e incluso proponer una decisión conjunta del consejo, determinó hacer caso omiso a su reclamo.

De ahí que este tribunal estima que, lejos de que el reclamo fuera caprichoso o excesivo, el mismo tiene de fondo la salvaguarda del valor comunitario más relevante, y sobre el cual le correspondía al consejo electoral pronunciarse y tomar la determinación que hubiera considerado necesaria, para la observancia de las reglas comunitarias previamente establecidas.

Es importante poner en contexto la trascendencia de tal decisión y el reclamo de la citada representante. Así, debe tenerse presente que conforme al sistema normativo, durante todo el tiempo que se celebra la elección, los simpatizantes de cada planilla son situados en una zona específica, lo cual da lugar a verificar la existencia del cuórum, y posterior a realizarse otros actos, dichos simpatizantes en bloques de cinco en cinco personas acuden a realizar su votación. Entonces, **permitir o autorizar la permanencia de personas sin derecho de votación en dicho lugar, impactaría directamente en el resultado de la votación.**

De ahí que la vulneración al sistema normativo interno aceptando personas sin derecho de votación y con ellas contabilizar el cuórum, resulta relevante porque **esto implica que en el momento de votación se generen conflictos en torno a la validez o no de la votación de dichas personas. Además de traducirse en el quebranto del propio sistema pues tal aspecto muestra la importancia de depurar de manera previa a los simpatizantes y entonces proseguir con la instalación de la elección.**

Aunado a lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad, el cual se desprende del dictamen de elección y el acta de asamblea del proceso previo, **a la autoridad que le corresponde instalar la asamblea, posterior a la verificación del adecuado cuórum, es al presidente municipal**, entonces resulta evidente que la actuación del presidente del consejo se alejó de las costumbres y tradiciones de la comunidad, sin que se encuentre justificado porque desarrolló facultades que no le corresponde conforme al propio sistema.

Entonces, en el contexto de la problemática que existía en ese momento, se estima que ilegalmente **el presidente del consejo tomó una decisión que no le correspondía**, pero aún más, se advierte que la determinación de, en todo caso instalar, **fue arbitraria y ajena a lo establecido en la convocatoria de elección.**

Como se afirma, de la convocatoria de elección puede verse que en ella se contempló que cualquier aspecto no previsto, su resolución quedaría a cargo del consejo electoral⁴⁸. Incluso se subraya que conforme a dicho documento, el consejo electoral era la autoridad ante quien la ciudadanía debía dirigirse para el reconocimiento del derecho de votación.

⁴⁸ Véase la foja 203 del del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/17/2026,

Es decir, dicho funcionario no debió haber tomado esa decisión, **sino en todo caso en consenso con el Consejo Electoral**, el cual acorde con el sistema normativo interno de la comunidad, **tenía la atribución de realizar el reconocimiento del derecho de voto**, afirmación que se desprende del contenido de la convocatoria de elección, donde se precisa que **ante él se solicitaban las constancias que autorizaban el ejercicio del voto**, lo cual es acorde con su naturaleza de órgano electoral por excelencia, elegido y en consecuencia legitimado por la comunidad.

Así, si el reclamo que realizaba la citada representante se circunscribía a la presencia de personas que no tenían derecho a votar, correspondía al citado órgano, **actuando en colegiado**, determinar la procedencia o desestimar tal reclamo, pero en **ningún caso el presidente del mismo podía arbitrariamente dar por instalada la asamblea**, sin que se pierda de vista que no le correspondía conforme al sistema normativo.

Lo dicho, lejos de constituir un reclamo de naturaleza formal o de carácter secundario, del análisis con perspectiva intercultural del asunto, este Tribunal piensa **era una cuestión medular en cuanto a su importancia para el sistema comunitario**, pues si la comunidad se encarga de delimitar con precisión quienes tienen derecho de votación, **clarificar dicha cuestión en el momento más relevante en donde serán ejercidos esos derechos, y que desde la cosmovisión de la comunidad constituye la razón y fundamento de la imposición de tales limitantes** (recuérdese que la motivación para esto es contar con arraigo para conocer las problemáticas del municipio), **resultaba una cuestión vinculada con la certeza de los eventuales resultados del proceso, y de la elección en sí misma.**

Se recuerda que el principio de certeza, así como el de legalidad y objetividad, son rectores en la función electoral, conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

La certeza en materia electoral tiene un doble carácter. Por una parte que todas las personas conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; por otra, que las acciones efectuadas deben ser **veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

Entonces, si en el caso existían reclamos relacionados con la presencia de personas que no tenían derecho a participar, y había reglas emitidas sobre quienes contaban con derecho y la documentación que debían presentar, **como autoridad electoral el consejo municipal debía pronunciarse de manera colegiada y no de forma arbitraria solo el presidente**, además de no dejar en el aire el reclamo realizado por la representación de una de las planillas, abonando así la legitimidad del resultado.

La actuación del presidente del consejo municipal se vuelve relevante si se considera que, fue en torno a esa decisión y la incertidumbre de permitir que las personas que generaron el citado reclamo se mantuvieran como simpatizantes de la planilla contraria, la que **generó en la ciudadanía la confrontación que derivó de manera posterior en la ausencia de condiciones para celebrar la asamblea electiva**.

Al respecto, toma importancia el Video denominado “MVI_1157”, en donde se advierte que el secretario del consejo electoral hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente:

“Como Secretario del Consejo Municipal Electoral, pues desafortunadamente lo que se esperaba para el día de hoy, pues no resultó, es que debe de haber voluntad política de todas las partes para que el trabajo salga bien, más cuando se trata de una asamblea comunitaria donde se tenga que elegir a las autoridades.

Sí, efectivamente, procuramos nosotros como consejo municipal electoral de hacer, de valer el derecho de ustedes, que se llevara a cabo la asamblea comunitaria, desafortunadamente al no haber condiciones, pues no se lleva a cabo esta asamblea, una, porque en ningún momento se verificó el cuórum legal, el presidente del consejo se fue directamente intentando instalar una asamblea, sin haber un cuórum legal, estábamos en actos de revisión, de que ustedes pudieran ponerse de acuerdo para que se respetara la convocatoria como tal.

Por lo tanto, como secretario del consejo municipal electoral declaro no haber condiciones, ni fue instalada la asamblea y no hay acuerdos válidos el día de hoy veintinueve de diciembre del año dos mil veinticinco”.

Entonces, este tribunal aprecia que la actuación indebida y arbitraria, contraria al sistema normativo de la comunidad, del presidente del consejo electoral, **trajo como consecuencia la confrontación entre pobladores que alegaban la vulneración de los derechos de votación, que derivó en la falta de condiciones para la celebración de la asamblea electiva.**

Dicha confrontación es una muestra de la jerarquía del bien jurídico comunitario que dejó de observar, y que lejos de considerarla como una exacerbación propia de un proceso electivo de renovación de autoridades, es **ejemplificativa de las consecuencias que trae consigo una inadecuada conducción y vulneración a uno de los elementos más importantes del sistema normativo de la comunidad de *** ****.

También es relevante destacar en este punto que **los elementos de video aportados por la propia autoridad municipal, difieren de lo asentado en el acta que acompañó**, pues como se ve, en torno al tema de quienes contaban con derechos de votación se suscitó una problemática que derivó inclusive en la confrontación y desorden generalizado en el lugar donde se encontraba el consejo municipal y se desarrollaría la asamblea, no obstante, el acta de asamblea electiva que la autoridad responsable validó y los terceros pretenden sostener, se contraponen con estos elementos, de ahí que en su momento la misma hubiera sido calificada de inverosímil, y lo dicho confirme tal decisión.

Es con base en dicha cancelación de la asamblea electiva, que de manera posterior la autoridad municipal **pretende justificar la aplicación de una supuesta regla de exclusión**, misma que como se advierte de los elementos antes mencionados, no tiene lugar de ser, puesto que la **asamblea no fue instalada** al vulnerarse las reglas del sistema normativo de la comunidad.

Sin embargo, **del resto de videos no se puede deducir con exactitud un momento en particular en el cual se aprecie con precisión el abandono del lugar en donde se desarrollaba la elección**, de las personas de una u otra planilla, máxime que si bien es cierto existen videos los mismos no tienen una consecutividad exacta.

Aún más, de las citadas pruebas técnicas tampoco es posible advertir el cumplimiento de todos los pasos que exige el sistema normativo para la



finalización y validez de una elección, lo cual, según el acta de asamblea en realidad ocurrió.

En efecto, del dictamen de identificación del método electivo, del acta de la elección anterior, y la convocatoria de la pasada anualidad, se advierte que, dentro de los pasos a seguir para alcanzar un resultado, se encuentra el correspondiente al nombramiento de una comisión que llevará el computo de los votos, etapa de votación en la cual las personas pasan en bloques de cinco en cinco, anotándose en pizarrón, y a quienes hubieran pasado, se les marca el dedo pulgar. No obstante, **de los videos aportados no se desprende que tales situaciones hubieran ocurrido**, a pesar que, según el dicho de la autoridad municipal y terceros interesados –*según asientan en su acta de asamblea*– la misma se desarrolló con normalidad y tranquilidad.

Es decir, de las pruebas técnicas remitidas por la propia autoridad municipal e integrantes del consejo, con las cuales pretenden acreditar el cumplimiento de las normas de su sistema normativo interno, no se desprende que se hubieran agotado las distintas fases que conforme a su sistema normativo deben desarrollarse, a pesar de que supuestamente todas ellas fueron culminadas, lo cual robustece la consideración de que lo ahí asentado difiere de lo materialmente ocurrido.

Llegados a este punto, este Tribunal arriba a la conclusión fáctica de que el día de la elección se suscitó un problema relacionado con la identificación de personas que se encontraban en el lugar destinado a los simpatizantes de la planilla “*** **”, y su negativa de retirarse, lo cual quedó documentado era un reclamo incisivo por parte de la representación de la planilla “*** **”, y sin haberse resuelto tal problemática, el presidente del consejo electoral de manera arbitraria pretendió instalar la asamblea, sin que ello hubiera sido posible pues tal facultad no le correspondía conforme al sistema normativo de la comunidad, y sin tampoco tomar en cuenta la opinión colegiada del consejo electoral, quien en todo caso se encontraba facultado para dirimir cualquier controversia en torno a los derechos de participación política, lo cual llevó a que se generara una confrontación entre los mismos pobladores que trajo como resultado la falta de condiciones para celebrar la asamblea electiva.

Sobre esa ausencia de condiciones para celebrar la asamblea electiva, la autoridad responsable, motivada por el acta de asamblea presentada por

cuatro de los integrantes del cabildo y la minoría de tres integrantes del consejo electoral, pretendieron ejecutar la aplicabilidad de la supuesta regla de exclusión prevista en la convocatoria.

En esta línea de ideas, este Tribunal arriba a la **conclusión** que, lejos de ser un elemento accesorio, la **temática que objetivamente se encuentra acreditada generó un conflicto el día de la elección**, relacionada con quienes podían ejercer el voto y las decisiones infundadas y arbitrarias que en torno a ella se tomaron, **aspecto que incidió directamente en la posibilidad misma de instalar válidamente la asamblea**, por lo que la posterior pretensión de aplicar **la regla de exclusión no puede surtir efectos**, pues dicha regla presupone la existencia de condiciones ordinarias que permitan el desarrollo del proceso electivo, aspecto que en el caso que se estudia claramente no ocurre.

Se afirma lo anterior pues de los elementos que acompañó la propia autoridad municipal, se desprende que lejos de haber existido un retiro de la planilla “*** **”, lo que ocurrió fue la existencia de una confrontación motivada por la **falta de certeza** que no otorgó el consejo electoral en cuanto a uno de los valores más importantes para la comunidad, el derecho de ciudadanía y ejercicio del voto.

Con la afirmación anterior, este Tribunal no desconoce la legalidad o legitimidad de la regla de exclusión mencionada, sino que su aplicación debe darse en casos ordinarios, lo cual requiere como *conditio sine qua non* el respeto a las instituciones comunitarias, como el derecho de ciudadanía y votación, una adecuada instalación de la asamblea, el despliegue de actos por parte de autoridades facultadas conforme al sistema normativo, así como la correcta atención y determinación sobre las incidencias que se presenten el día de la elección, aspectos que en el caso no ocurrieron.

Entonces, la inadecuada aplicación de la regla de exclusión, derivó en la determinación de un triunfo sin una competencia real, material y efectiva entre planillas, sino en la imposición arbitraria de una planilla como gobernante de la ciudadanía, conculcando el principio de autenticidad de las elecciones, sin que se reste importancia al número de actores que comparecen al presente juicio.

Se insiste en que la citada regla no puede surtir sus efectos en el caso concreto y ser el fundamento de legitimidad sobre la elección de autoridades.

De las constancias que integran los autos, fundamentalmente la convocatoria a la elección de veintinueve de diciembre pasado, se desprende que **la aplicación de dicha regla en todo caso** puede ocurrir en dos momentos. El primero, que previo a la celebración de la elección no se presente, aspecto que no ocurre en el caso porque está suficientemente comprobado que la planilla “*** **”, si se presentó; el segundo momento, **ocurre durante o de manera previa al cómputo de los votos.**

Sobre este segundo supuesto, este Tribunal estima que el mismo debe ser entendido en la inteligencia de que una de las planillas va perdiendo y al no verse favorecida con el respaldo mayoritario, opta por no quedarse en el lugar de la celebración de la asamblea y retirarse, pues la propia regla es la que integra la porción normativa “*antes de finalizar el cómputo de votos*”, base para tal interpretación.

En este sentido, se estima que dicha regla en todo caso será aplicable en el contexto exclusivo de esos dos momentos, **pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse de aplicación indiscriminada o en cualquier momento de la asamblea**, menos en el caso que se suscite una problemática en torno a una de las instituciones más relevantes para la comunidad y su cosmovisión como el ejercicio de voto.

En efecto, habiéndose presentado las planillas contendientes, se ha superado una primera etapa que deja sin efectos el primer momento en que se puede aplicar la citada regla.

Luego, conforme al sistema normativo de la comunidad debe procederse a realizar la entrega de listas de simpatizantes de cada planilla, lo cual es sustento para verificar la existencia de quórum para la celebración de la asamblea electiva, posteriormente se instala la misma. Después de ello, se procede a otros aspectos propios del desarrollo de la asamblea, como la presentación de las planillas. Luego, se advierte la existencia de un momento específico en el que la ciudadanía procede a pasar en bloques de cinco ciudadanos, conforme a cada grupo de simpatizantes de las planillas, para emitir su sufragio, es finalizado este momento en que se realiza el conteo de los votos.

El segundo supuesto de ampliación de la citada regla **ocurre necesariamente de manera posterior a la instalación de la asamblea**, y fundamentalmente después que el primer grupo de simpatizantes ya ha

emitido su voto, pues es ahí en donde en todo caso la otra planilla sabrá si la cantidad de simpatizantes propios es suficiente.

Se dice lo anterior, porque, habiéndose instalado la asamblea electiva, se tiene la **base clara y certera del número de personas que podrán ejercer su derecho de votación en ese día**, el cual en obvia consideración no podrá diferir del cómputo total de votos, y que sin lugar a duda se encuentra conformada por un número determinado de simpatizantes en favor de cada una de las planillas que participan. Por ende, se afirma que deberá ocurrir forzosamente después de la instalación, porque ello da seguridad sobre los participantes.

De ahí que **previamente en esta resolución se hubiera destacado la importancia de verificar adecuadamente el quórum y depurarlo para que las personas base para el mismo tuvieran efectivamente el derecho de votación**, máxime si se tiene presente que la votación la emiten en bloques de cinco en cinco, sobre los que ya debería tenerse certeza, pues pensar lo contrario, llevaría a generar confusión y falta de certeza en cuanto a las personas que participan.

Por ejemplo, piénsese que para el quórum se toma como base un universo de personas conformado por quienes no tienen derecho de votación, esto, además de alterar el cómputo final de la asamblea al no ser coincidente con el quórum dispuesto al inicio, traería la problemática de que al votar, y tener que identificarse con el documento que les habilita para tal derecho –*tal como lo dice la convocatoria*–, la autoridad electoral les negara tal derecho, además de provocar desorden pues la otra planilla pretendería defender su voto, se trastorna e incumple la regla de pasar por bloques de cinco, porque tendría que pasar otra persona que sí cuenta con el derecho, entonces ya es un bloque mayor que rompe con la idea de orden de la asamblea.

De ahí que se considere que, ante el surgimiento de incidencias o cuestiones que giren en torno a las reglas aplicables o el ejercicio de derechos de votación, corresponde al órgano electoral resolver dichos planteamientos, siendo el momento oportuno para ello previo a la instalación de la elección, **brindando certeza a todas las partes y la ciudadanía sobre el universo real de asistentes y votantes**.

En esa línea de pensamientos, **la supuesta aplicación de la regla de exclusión no se encuentra satisfecha**, en los términos que la autoridad responsable quiso hacerlo ver, puesto que se tiene acreditado que la planilla

que se declaró perdedora, sí se presentó el día de la elección, y aun más relevante, la presunta instalación no surtió efectos porque aún no se dirimía con certeza el universo claro de personas que constituían el cuórum, aspecto trascendente y fundamental para el desarrollo de las siguientes etapas de la elección.

Así, por una **parte, obran elementos que llevan a sostener la afirmación realizada en el párrafo previo en cuanto a la carencia de elementos que hagan indicar una efectiva instalación**, y por otra, **no obran elementos se advierten elementos que permitan advertir el completo desarrollo de la asamblea electiva, desde su inicio hasta su culminación.**

Así, del análisis previamente realizado a los elementos más relevantes del presente asunto, su análisis armónico y bajo un juzgamiento con perspectiva intercultural, se considera que **el presente proceso electivo, aun con la aplicación de esa regla, vulneró los principios de certeza y autenticidad de las elecciones**, aspectos suficientes para derrotar la presunción de validez del proceso electivo.

En el segmento previo ya se hizo el reconocimiento de que en las elecciones regidas por sistemas normativos internos gozan de una presunción de validez, más aún, si se tiene en cuenta que esos comicios están amparados por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general. Sin embargo, también se estima que para que dicha presunción sea aplicable debe estar sostenida en la legalidad mínima de los actos jurídicos de quienes los realizan, aspecto que no se ve actualizado en el presente asunto.

En efecto, la presunción de validez del proceso electivo no puede ser aplicable puesto que, el resultado del mismo se encuentra amparado por la aplicación de la regla de exclusión ya explicada. A su vez, dicha regla de exclusión se encuentra sostenida por el acta de asamblea, y esa, en la supuesta instalación de la asamblea electiva y su desarrollo ordinario, lo que presupone la existencia de condiciones de respeto a las normas, autoridades y principios que tutelan la cosmovisión del sistema normativo.

Entonces, por las razones previamente explicadas no es posible sostener la presunción de constitucionalidad del proceso electivo, porque los pilares sobre los cuales se encuentra cimentado, objetivamente se considera que se encuentran alejados de las previsiones del sistema normativo de la

comunidad, al trastocar su elemento más fundamental como el derecho de ciudadanía y de voto.

La presunción mencionada implica la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes, debiéndose alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en la elección. Por tanto, para poder declarar la nulidad de una elección, se debe desvirtuar esa presunción de validez, más allá de toda duda razonable.

Dicho nivel de certeza **se alcanza** en el asunto que se analiza, pues por las razones previamente explicadas, este Tribunal arriba a la firme consideración de que, el día de la celebración de la asamblea electiva se presentó un conflicto relacionado con la vulneración de uno de los pilares más importantes en el ámbito electoral para la comunidad de ***** ***,** ,
concerniente a la presencia de simpatizantes de una planilla que no contaban con derecho de ciudadanía y votación para la elección de autoridades, conflicto que lejos de ser atendido por el Consejo Electoral, no obstante contar con la facultad para ello, llevó a que su presidente de manera arbitraria y sin la facultad concedida por el sistema normativo, intentara instalar la asamblea electiva, lo que derivó en una confrontación entre simpatizantes y a la ausencia de condiciones para celebrar la elección, lo cual derivó en su suspensión.

A pesar de ello, también se tiene certeza de que la autoridad municipal y una minoría del consejo electoral, quienes además se encuentran vinculados con la planilla ganadora, pretendieron aplicar una regla de exclusión que diera por bueno el triunfo de la planilla **“*** ***,”**, lo cual los llevó a consignar tal situación en un acta de asamblea que no refleja los hechos que materialmente se encuentra acreditado que ocurrieron, menos aún la verdadera voluntad de la comunidad para la elección de sus autoridades, corroborándose eso incluso de los elementos que aportaron a los expedientes.

En tal línea de ideas, este Tribunal **estima que en el asunto se vulneró el sistema normativo de la comunidad, así como los principios de certeza y autenticidad de las elecciones**, lo cual impide validar el proceso electivo en comento.



Si bien el parámetro constitucional y legal reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme sus formas de gobierno, ello constituye un principio de salvaguarda para que sea conforme a las normas que se han autoimpuesto, así como a la observancia de los principios y normas establecidas por la propia Constitución General.

De forma que, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y con ello la celebración de elecciones auténticas y legítimas (previstos en los artículos 39, 41, y 116, de la Constitución general) son normativa vigente en los procedimientos electorales y motivo de tutela por este Tribunal de garantía.

Del análisis de los autos se afirma que no es posible sostener que en el proceso electivo se haya desarrollado conforme a los principios de certeza y autenticidad del proceso electivo, que deben regir cualquier mecanismo de renovación de autoridades, ambos, relacionados con el sistema normativo de la comunidad de ***** ***, Oaxaca.**

Esto, pues adicional a las razones mencionadas en párrafos previos, así como en el segmento en donde se realizó el análisis del acta de asamblea, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **no obran elementos que brinden la certeza del debido cumplimiento de todas las etapas** que conforme al **sistema normativo de la comunidad** deben observarse el día de la asamblea electiva, a pesar de haberse aplicado la multicitada regla de exclusión, pues sobre ello, ya se dijo que tampoco se advierten elementos que hagan considerar un debido desahogo de las fases necesarias para que esta pudiera ser aplicada.

Por el contrario, este Tribunal estima que sí obran elementos que otorgan la certeza necesaria para concluir que, en una etapa preliminar, anterior a la instalación de la asamblea, se presentaron circunstancias que derivaron en la ausencia de condiciones para su desarrollo, lo cual llevó a su cancelación, tal como lo afirman la mayoría de los integrantes del consejo electoral, y en consecuencia, esos mismos elementos hacen concluir la indebida aplicación de la regla de exclusión.

La **libertad de una elección** se constriñe a que reúna la seguridad de que la voluntad del electorado se emitió sin presión de cualquier tipo, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad. Dicho elemento se encuentra íntimamente vinculado con la

característica de autenticidad que debe tener toda elección, incluyendo las realizadas en comunidades indígenas.

En el particular se estima que tales aspectos no se vieron satisfechos, puesto que, con motivo del acuerdo impugnado, se impone al municipio de ***** ****, una autoridad municipal **sobre la cual no hay seguridad de que haya sido elegida libremente por su comunidad y bajo las reglas que la misma se autoimpuso**, pues a la luz de todas las vicisitudes que se presentaron, particularmente de la indebida aplicación de una regla de exclusión, y que viene precedida por distintas violaciones a uno de los principios más elementales en materia electoral en su comunidad, se estima existió una inducción ilícita que vicia el verdadero sentir de la comunidad, de manera que el resultado no es reflejo fiel de la voluntad de la ciudadanía.

Respecto al principio de certeza, los artículos 41 y 116 de la Constitución general, disponen que en ejercicio de la función electoral siempre será principio, junto con la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La observancia del citado principio se traduce en que las personas que participan en él, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de **seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. Además de que también implica que las acciones efectuadas deben ser **veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, **fidedigno y confiable**; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

Este principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral, por lo que es fundamental y observable en toda elección, conforme a la constitución general, local y las disposiciones legales en el Estado, de manera que su incumplimiento puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su **real naturaleza y dimensión exacta**; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones **se encuentren apegadas a la realidad material o histórica**, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Dicho lo anterior, para este Tribunal no queda duda que **el principio mencionado, de la mano con la autenticidad de la elección, se ve vulnerado**, pues en el caso fue justamente la ausencia de certeza lo que dio lugar al conflicto que derivó en la falta de condiciones para la celebración de la asamblea electiva, y la actuación del presidente del consejo municipal es lo que trastocó el citado principio.

Por su lado, en el acta de asamblea que consigna la celebración de la asamblea electiva, hay la certeza de que los hechos ahí plasmados no son conforme a los que fácticamente ocurrieron el día de la asamblea, de manera que la misma se encuentra alejada a la realidad material e histórica.

Tales aspectos llevaron a la emisión del acuerdo impugnado que da el gane a uno de los contendientes, pero sobre documentación falaz.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal **queda acreditada la conculcación al principio de certeza y autenticidad de la elección**, lo cual tiene como consecuencia que se decrete la nulidad de la asamblea electiva, y se revoque el acuerdo impugnado.

2. Análisis conjunto de los agravios relacionados con:

a) JDC/13/2026. Violación a los derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación.”, y

“b) JDCI/17/2026 y JNI/38/2026. Falta de certificación y remisión de documentación de registro de planillas.”

Las personas actoras sostienen que no fueron convocadas a los trabajos previos relacionados con la integración del Consejo Electoral ni con la definición de las condiciones del proceso electivo, lo que, a su juicio, vulneró sus derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación. Asimismo, plantean que tales omisiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal estima incensario entrar al estudio de la citadas alegaciones, pues dado el sentido de lo resuelto en el estudio de los agravios anteriores, se ha llegado a la conclusión de que el acuerdo impugnado debe ser revocado, entonces, a ningún fin práctico llevaría estudiar estos agravios.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

I. Se revoca el acuerdo ***** ****, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, en los términos que se razona en la presente determinación.

II. Se revoca la constancia de mayoría y validez expedidas por el IEEPCO a las concejalías electas y los nombramientos.

III. Se declara jurídicamente no válida la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, celebrada en el municipio de ***** ****, Oaxaca.

IV. Se revocan las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno, a nombre de las y los ciudadanos electos mediante el acuerdo ***** ****, dejando intocados los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

V. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca que, a través del Secretario de Gobierno, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe lo siguiente:

a. Designe a un ciudadano o ciudadana como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de ***** ****, Oaxaca, que deberá de estar en funciones hasta en tanto se nombre el Consejo Municipal.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local, se solicita al Gobernador del Estado que remita la propuesta de quienes integran el Concejo Municipal.

Debe precisarse que las personas que integren el citado concejo, deben ser originarias y habitantes del municipio de ***** ****, Oaxaca.

b. Remita al Congreso del Estado, la propuesta de integración de un Concejo Municipal en ***** ***,** Oaxaca, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Se apercibe al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

VI. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el municipio de ***** ***,** Oaxaca.

VII. Se ordena al concejo municipal designado que convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, elección que deberá celebrarse dentro del plazo de **sesenta días naturales**, contado a partir de la designación del consejo, la cual deberá:

a. Respetar el sistema normativo de la comunidad, los derechos de ciudadanía y el día de la elección de autoridades, delimitar debidamente a las personas que tienen derecho de votación.

b. Garantizar la amplia difusión de la convocatoria de manera culturalmente pertinente, en la lengua hablada en la comunidad.

c. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, y,

d. Garantizar que la integración del Ayuntamiento, cumpla con el principio de paridad de género.

e. El Consejo Municipal electoral, en todo caso deberá atender las incidencias que se presenten el día de la elección.

f. Solicitar a las instituciones de seguridad, estatales y federales, el apoyo necesario para la celebración de la elección, que garantice condiciones de paz y seguridad, debiendo separar debidamente a los simpatizantes de cada planilla.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios.

VIII. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

Se ordena a todas las autoridades mencionadas informar a este Tribunal sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la presente determinación, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a ellas.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 134, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁴⁹, refiere que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, dado que en el *Juicio Electoral* la persona actora solicita de manera expresa que sus datos personales sean resguardados, a fin de

⁴⁹ Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

evitar un posible daño a quien promueve el citado Juicio, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁵⁰, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauzan** los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/19/2026 y JDC/13/2026 a la vía de Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JDC/13/2026, JDCI/19/2026 encauzados a Juicio Electoral, JNI/38/2026 y JNI/45/2026, al diverso JDCI/17/2026, también encauzado a dicha vía, por ser este el primero que se registró ante este Tribunal.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ***** ****, respecto de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, en los términos que se razona en la presente determinación.

CUARTO. Se **revocan** la constancia de validez expedidas por el IEEPCO a las concejalías electas y los nombramientos, ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. Se **vincula** a todas las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a dar el cumplimiento correspondiente.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, y mediante oficio a las autoridades vinculadas en el apartado de

⁵⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

efectos, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien emite un voto particular; la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁵¹, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁵¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

ANEXO

A. Videos aportados por la autoridad municipal e integrantes del Consejo electoral que firmaron el acta de la Asamblea electiva extraordinaria.

- a. Video denominado "ACUERDO DONDE VERIFICARON VOTANTES"
- b. Video denominado "DONDE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ENTREGAN SUS LISTAS DE C. QUE NO PUEDEN VOTAR"
- c. Video denominado "instalacion (sic) de asamblea"
- d. Video denominado "MVI_1157"
- e. Video denominado "VALIDA ELECCION"

B. Videos aportados por el secretario del Consejo electoral

- a. Video denominado "IMG_3660"
- b. Video denominado "IMG_3681"

C. Videos aportados por la parte actora del JDCI/17/2026

- a. Video denominado "VIDEO 3 INCONFORMIDAD DE LOS ASAMBLEISTAS"
- b. Video denominado "VIDEO 7 MANIFESTACION PUBLICA EN ***
*** ***,,"
- c. Video denominado "VIDEO 8 RETIRO DE LA PLANILLA *** ***,
***,,"

A. Videos aportados por la *autoridad municipal* e integrantes del *Consejo electoral* que firmaron el acta de la *Asamblea electiva extraordinaria*.

- a. Video denominado "ACUERDO DONDE VERIFICARON VOTANTES", con duración de doce minutos con treinta y nueve segundos (13:39), que fue aportado por la propia *autoridad municipal* y los integrantes del *Consejo electoral* que suscribieron el acta de la *Asamblea electiva extraordinaria*, del que se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00	*** **	Se aprecia que existe una mesa blanca y frente a ella se encuentran ubicadas cuatro personas que portan gafetes y unas personas más a su alrededor..
Minuto 01:00 a 01:30	*** ** *** **	<p>Se aprecia que inicia una discusión entre la persona del sexo masculino con camisa blanca y sombrero que se encuentra de espaldas, el hombre que porta pantalón camuflajeado y chamarra negra, la mujer que porta vestido típico de colores y suéter color negro, con las personas que se encuentran al frente de la mesa.</p> <p>Así, la mujer descrita manifiesta: <i>“Nosotros aquí estamos pidiendo algo, si se estuviera respetando la convocatoria, no estuviéramos así...si se hubiera respetado la convocatoria no estaríamos aquí discutiendo... hagamos bien las cosas señores”.</i></p>
Minuto 03:36 a 04:06	*** **	<p>Una persona del sexo masculino que se encuentra al frente de la mesa, quien porta chamarra café y pantalón color café, con bigote, manifiesta:</p> <p><i>“Vamos a confiar en ustedes como representantes, lo que, si les vamos a pedir, en el caso de ustedes, haya donde están paradas las</i></p>



		<p>personas afuera, ahí va a ser el conteo, entonces les vamos a pedir que los retiren, quedamos en que los retiraran, porque son las personas que se van a meter al rato a causar problemas.</p> <p>Entonces que se retiren por favor, también los de este lado que ya fueron descartados, que se retiren”</p>
<p>Minuto 04:08 a 04:30</p>	<p>*** **</p>	<p>La persona de sexo femenino con vestido típico de colores hace uso de la voz y manifiesta:</p> <p>“No sé cómo lo vean ustedes, que busquemos una comisión de cinco para que vayan a verificar y también tanto ustedes que vengan a verificar aquí de este lado, para que no tengamos detalles al ratito, cinco de este lado y cinco de este lado...”</p>
<p>Minuto 04:31 a 12:39</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Las personas que en el video se reconocen como representantes de planilla (varón de camisa blanca y sombrero, varón de pantalón camuflajeado y chamarra negra y mujer con vestido típico de colores) en conjunto con las personas que conforman la mesa y que las personas que intervienen en el video reconocen como integrantes del <i>Consejo electoral</i>, dialogan.</p> <p>La discusión se centra en ponerse de acuerdo para la verificación de los votantes de ambas planillas a fin de identificar a las personas que no</p>

		<p>tienen derecho a votar y puedan ser excluidos de la lista de cada planilla.</p> <p>Además, existió una discusión sobre las personas que si podían tener derecho a votar.</p> <p>Ello, pues comentaron que esa acción permitiría evitar problemas a la hora de la votación y el conteo.</p> <p>En la parte final, la persona de la mesa que porta chamarra café y usa bigote, a quien la persona de camisa blanca y sombrero lo identifica en diversas ocasiones como “Secretario del Consejo electoral”, pregunta a las partes si diez minutos son suficientes para realizar la verificación.</p> <p>Al final la persona que identifican como el Secretario del Consejo manifiesta:</p> <p><i>“Ya pasen pues por favor, ya los que están acá de este lado pues ya vamos acordando, vayan al espacio donde les corresponde por favor, para que ya avancemos”.</i></p>
--	--	---

b. Video denominado “DONDE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ENTREGAN SUS LISTAS DE C. QUE NO PUEDEN VOTAR”, con duración de dieciocho minutos con cuarenta y nueve segundos (18:49), que fue aportado por la propia *autoridad municipal* y los integrantes del *Consejo electoral* que suscribieron el acta de la *Asamblea electiva extraordinaria*, del que se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00 a 00:36	*** **	El video inicia con el Consejo electoral reunido y los



		<p>representantes de las dos planillas.</p> <p>En donde el secretario del <i>consejo</i> manifiesta:</p> <p>“Vamos a darles la participación a los representantes de planilla para terminar de iniciar, terminar con la verificación.</p> <p>Entonces terminando con esa verificación, eso da a entender o da lugar a que ya los ciudadanos sean los que van a participar...</p> <p>(parte inaudible)</p> <p>...si hay reportes de ciudadanos todavía dentro de los grupos, para que tengan que hablar con ellos...”</p>
Minuto 00:36 a 04:26	*** **	<p>Los representantes de planilla comienzan a proporcionar al <i>Consejo electoral</i> y a su contraparte, el nombre de las personas que identificaron como no aptas para votar</p>
Minuto 04:29 a 06:27	*** **	<p>El Secretario del <i>Consejo electoral</i> comienza a hablar, pero por el sonido ambiental es ininteligible lo que manifiesta.</p> <p>Y enseguida, los representantes de planilla nuevamente comienzan a dialogar en conjunto con el Consejo electoral para definir la situación de algunos votantes.</p> <p>También analizan si las personas que no tienen derecho a votar deben ser retirados antes de declarar el cuórum o durante el conteo de votos.</p>
Minuto 06:28 a 16:21	*** **	<p>La persona de sexo femenino con vestido típico de colores</p>

	<p>*** **</p>	<p>manifiesta y se inconforma de que, dentro de los votantes de la otra planilla, aún se encuentran personas que no tienen derecho a votar.</p> <p>Enseguida continúa exponiendo los nombres de las personas que, en su estima, no tienen derecho a votar, mientras el Secretario del Consejo y el representante de la planilla contraria, toman nota de los nombres que va indicando.</p> <p>Posteriormente, continúan analizando los casos particulares de ciertos ciudadanos para definir si pueden o no votar.</p>
<p>Minuto 16:21 a 18:49</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El Secretario del Consejo electoral hace uso de la voz y manifiesta:</p> <p><i>“(inaudible)... de todos modos si están formados ahí, les vamos a pedir su constancia, porque tuvieron un término pues para sacarla, de quienes hay duda de su permanencia en la comunidad...entonces vayan, platiquen con ellos, les damos un tiempesito, que se retiren, para ya instalar la asamblea...”</i></p> <p>Enseguida, vuelven a analizar los criterios de quienes pueden votar, específicamente, analizan el caso de quienes tengan credencial de la comunidad. Y cada representante nuevamente abogan por sus simpatizantes para que se les permita votar.</p> <p>Así culmina el video</p>



c. Video denominado “instalacion (sic) de asamblea”, con duración de cuarenta y nueve segundos (00:49), que fue aportado por la propia *autoridad municipal* y los integrantes del *Consejo electoral* que suscribieron el acta de la *Asamblea electiva extraordinaria*, del que se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00 a 00:49	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El video inicia con el <i>Consejo electoral</i> reunido y a un costado de la mesa se advierte la presencia de la mujer con vestido típico de colores, quien en diversos videos analizados se ha identificado como representante de planilla.</p> <p>El Presidente del <i>Consejo electoral</i>, hace uso de la voz en el micrófono, hablando en lo que parece ser su lengua materna, por lo que es ininteligible para este <i>Tribunal</i>.</p> <p>Mientras hace uso de la voz se comienzan a escuchar chiflidos y gritos de protesta.</p> <p>Al minuto 00:34 la representante de planilla, manifiesta:</p> <p><i>“Pero no han sacado a los de allá, no han sacado a los de ese lado, no se puede instalar si no se hacen bien las cosas. Haber, señor presidente del consejo, primero queremos que se respete la convocatoria”.</i></p> <p>Mientras realiza esas manifestaciones, el presidente del consejo continúa hablando en su lengua materna y los</p>

		<p>silbidos se siguen escuchando de fondo.</p> <p>Finalmente, el video se corta abruptamente.</p>
--	--	---

d. Video denominado “**MVI 1157**”, con duración de diez minutos con dieciocho segundos (10:18), que fue aportado por la propia *autoridad municipal* y los integrantes del *Consejo electoral* que suscribieron el acta de la *Asamblea electiva extraordinaria*, del que se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00 a 04:43	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El video inicia con un grupo de personas que se encuentran reunidas en lo que parece ser un corredor, en donde se escuchan gritos y chiflidos.</p> <p>En la imagen se puede apreciar al presidente del <i>Consejo electoral</i> sosteniendo lo que parece ser una libreta con hojas en su brazo izquierdo.</p> <p>Se aprecia una discusión, con varios ciudadanos levantando la mano en señal de protesta y se escuchan varias voces, sin que se logre entender lo que manifiestan, pues varias personas hablan al mismo tiempo e, incluso, se advierten confrontaciones.</p> <p>También se aprecia que la mesa en donde se encontraba instalado el <i>consejo electoral</i>, se encuentra tirada y es jalada por algunas personas presentes.</p>



		<p>Enseguida, al minuto 02:09, varios de los asistentes señalan a una persona, alegando que le pretendieron quitar su credencial para votar.</p> <p>Al minuto 02:33, una persona del sexo femenino que porta playera negra y chamarra de mezclilla, se confronta con un persona al parecer de sexo masculino que no aparece a cuadro, quienes se señalan por la compra de votos.</p> <p>Así las discusiones continúan hasta el minuto 04:43.</p>
<p>Minuto 04:47</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El secretario del Consejo electoral que porta chamarra de color café y una mochila de color negro y lo que parece ser un teléfono celular en la mano, hace uso de la voz para manifestar:</p> <p><i>“Como Secretario del Consejo Municipal Electoral, pues desafortunadamente lo que se esperaba para el día de hoy, pues no resultó, es que debe de haber voluntad política de todas las partes para que el trabajo salga bien, más cuando se trata de una asamblea comunitaria donde se tenga que elegir a las autoridades.</i></p> <p><i>Sí, efectivamente, procuramos nosotros como consejo municipal electoral de hacer, de valer el derecho de ustedes,</i></p>

		<p>que se llevara a cabo la <i>asamblea comunitaria</i>, desafortunadamente al no haber condiciones, pues no se lleva a cabo esta <i>asamblea</i>, una, porque en ningún momento se verificó el cuórum legal, el presidente del consejo se fue directamente intentando instalar una asamblea, sin haber un cuórum legal, estábamos en actos de revisión, de que ustedes pudieran ponerse de acuerdo para que se respetara la convocatoria como tal.</p> <p>Por lo tanto, como secretario del consejo municipal electoral declaro no haber condiciones, ni fue instalada la asamblea y no hay acuerdos válidos el día de hoy veintinueve de diciembre del año dos mil veinticinco”.</p> <p>Acto seguido se escucha el grito de “Bravo” y diversos aplausos. Así como el grito de “Fuera los corruptos”.</p>
<p>Minuto 06:48 a 10:18</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Comienza a haber una serie de reclamos, protestas y hasta confrontaciones entre las personas que salen a cuadro, con otras que no se aprecian en la imagen.</p> <p>Durante el transcurso del video, se advierte que los reclamos y confrontaciones son cada vez más, incluso, existen agresiones verbales (insultos).</p>



		<p>La discusión, chiflidos e insultos continúan durante el resto del video.</p> <p>Al final de este, y en medio de un grupo de ciudadanos, se logra apreciar que aún se encuentra presente el Presidente del Consejo electoral y algunos de sus integrantes, quienes portan una camisa gris con pantalón de mezclilla y una carpeta bajo el brazo y una persona con sudadera negra, quien mira a la cámara y se localiza junto a una persona del sexo femenino que viste falda café y blusa roja.</p> <p>Así culmina el video.</p>
--	--	--

VERSIÓN PÚBLICA

e. Video denominado **“VALIDA ELECCION”**, con duración de tres minutos con veinticinco segundos (03:25), que fue aportado por la propia *autoridad municipal* y los integrantes del *Consejo electoral* que suscribieron el acta de la *Asamblea electiva extraordinaria*, del que se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00 a 04:43	*** **	<p>El video inicia con un algunos de los integrantes del <i>Consejo electoral</i>, específicamente el presidente y secretario, así como otro varón que porta pantalón de mezclilla y sudadera negra, reunidos ante una mesa en lo que parece ser un corredor.</p> <p>También se aprecia la presencia de las dos personas que fungen como representantes de planilla.</p> <p>El video se refiere a un diálogo entre los representantes de planilla y los integrantes del <i>Consejo electoral</i>.</p> <p>La discusión o diálogo se centra sobre la salida de las personas que no tienen derecho votar de cada uno de los grupos de cada planilla.</p>
Minuto 00:39 a 00:54	*** ** *** **	<p>Mientras discuten, se escucha una voz masculina que refiere “<i>que se cancele, que se cancele</i>” sin advertirse quien realizó dicho comentario, a lo que el Presidente del <i>consejo electoral</i> manifiesta:</p> <p>“<i>no, no, no, es perdedora, la planilla que se va es perdedora, lo sentimos mucho, viene claro aquí</i> (señalando un documento que tiene</p>



		<p>en la mano), <i>quien se va, pierde</i>".</p>
<p>Minuto 01:13 a</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El presidente del <i>consejo electoral</i> comienza a hablar por el micrófono en lo que parece ser su lengua materna y para este Tribunal es incomprendible lo que manifiesta.</p> <p>Acto seguido, el grupo de personas que se encontraban reunidas en el atrio de la iglesia, comienzan a salir de dicho lugar para concentrarse en el corredor, donde se encontraba reunido el <i>Consejo electoral</i>.</p> <p>Mientras ello ocurre, el Presidente del <i>consejo</i> continúa hablando en su lengua materna y se escuchan chiflidos y gritos de varias personas</p>

		<p>Al minuto 01:31, se escucha una voz masculina que refiere <i>“que se cancele, ya mejor que se cancele”</i>, sin que se logre apreciar quien realiza dicha manifestación.</p> <p>Al minuto 1:41, una persona del sexo masculino que porta camisa amarilla, chamarra negra, pantalón café y lentes manifiesta:</p> <p><i>“por lo tanto que se cancele, ya no queremos nada, y sigan comprando gente”</i></p> <p>El video continúa y se advierte una discusión entre las personas que se ubican detrás de la persona con pantalón con camuflaje y chamarra negra (representante de planilla) con los integrantes del <i>Consejo electoral</i></p>
<p>Minuto 01:57 a 03:25</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El representante de planilla que viste pantalón con camuflaje y chamarra negra, sostiene en lo alto con su mano derecha lo que parece ser una bolsa negra y en su interior lo que pareciera un fajo de billetes. Quien manifiesta:</p> <p><i>“evidencia señores, el dinero que estuvieron dando... no pueden hacer eso, aquí está el dinero que se le decomisó a su</i></p>



		<p>gente... Que se cancele esto”.</p> <p>Mientras realiza esas manifestaciones, se escuchan aplausos y chillidos. Y se escuchan algunos insultos, pero no se puede apreciar quien los profiere.</p> <p>El resto del video muestra la discusión entre varias personas y los integrantes del <i>Consejo electoral</i>.</p> <p>Así concluye el video.</p>
--	--	--

B. Videos aportados por el secretario del *Consejo electoral*

a. Video denominado “IMG_3660”, con duración de catorce minutos con cuarenta y ocho segundos (14:48), del cual se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00 a 00:29	*** **	<p>El video inicia captando a un grupo de personas que se ubican dentro del patio de una iglesia, quienes se encuentran saliendo de ese lugar.</p> <p>Algunas personas caminan por la calle y se alejan, mientras otros los observan desde lo alto.</p>
Minuto 00:30 a 02:51	*** **	<p>Comienza una discusión entre los integrantes del <i>Consejo electoral</i>, con los representantes de</p>

	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>planilla, por la manera en que se está realizando la asamblea, específicamente porque permanecen dentro de los votantes, personas que no tienen derecho a emitir su sufragio.</p> <p>Dentro de la discusión el Presidente del <i>Consejo electoral</i> menciona que la planilla que se retire será declarada perdedora.</p> <p>Ello ante la situación de que la ciudadanía que estaba dentro de la iglesia comienza a salir.</p> <p>Ante dicha manifestación, y en razón de que el Presidente del <i>Consejo electoral</i> comienza a hablar por el micrófono en su lengua materna, la gente que se encontraba en el atrio de la iglesia y que estaba retirándose del lugar, se presenta en el lugar donde se encontraba el <i>Consejo electoral</i> a realizar una protesta, con chillidos y gritos, ante el llamado que les hace una persona del sexo masculino que porta sudadera azul cielo.</p> <p>Al minuto 01:45, diversos ciudadanos comienzan a gritar "que se cancele, que se cancele".</p>
--	---	--



		<p>Posteriormente, dentro de la discusión, la persona que en otros videos ha sido identificada como representante de planilla, muestra una bolsa negra con un fajo de billetes, señalando la realización de actos ilícitos en el proceso electivo.</p>
<p>Minuto 02:52 a 03:03</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Se aprecia que, mientras está la discusión, una persona del sexo masculino que porta gorra, con chaleco negro, playera gris y pantalón azul marino, toma de la mesa un sobre amarillo.</p> <p>(que, conforme a las manifestaciones de las partes, es la lista de asistencia de la planilla *** ***)</p> <p>Posteriormente la persona descrita se marcha dentro de la multitud y el presidente del <i>consejo electoral</i> y otro varón de sudadera color naranja, resguardan la lista de asistencia de la otra planilla.</p>
<p>Minuto 03:04 a 04:08</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Mientras la discusión continúa, la persona que previamente había tomado el sobre amarillo que aparentemente contiene la lista de</p>

	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>asistencia, vuelve a aparecer a cuadro y con su mano izquierda comienza a empujar la mesa donde se encuentra el Consejo electoral.</p> <p>Enseguida dos mujeres comienzan a jalar la mesa hacia ellas hasta que esta es derribada.</p> <p>Acto seguido, una mujer de chamarra de mezclilla y playera negra comienza a desconectar lo que</p>
--	---	---



		parece ser el aparato de sonido
<p>Minuto 4:13 7:15</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Continúa la discusión entre las personas de ambas planillas y el consejo electoral, pues existen gritos y chillidos, siendo inaudibles lo que cada persona manifiesta, al existir demasiado ruido, sumado al hecho que de varias personas hablan al mismo tiempo.</p> <p>Al minuto 05:10, una mujer quien en videos previos fue identificada como representante de planilla manifiesta:</p> <p><i>“haber compañeros, les pedimos que se respetaran las reglas del juego, y aquí hay incidencias, no se respetó, no se instaló la asamblea.</i></p> <p><i>Por favor, compañeros, yo creo que lo que aquí queremos es justicia... que se hagan las cosas como se tienen que hacer, es todo lo que estamos pidiendo”.</i></p> <p>Posterior a ello, la discusión continua entre insultos, gritos y chillidos,</p>

		<p>escalando hasta confrontaciones directas entre los asistentes</p>
<p>Minuto 7:18 a 8:48</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Algunas personas comienzan a manifestar “vámonos, vámonos”.</p> <p>Sin embargo, la persona previamente identificada como representante de planilla manifiesta:</p> <p>“Espérense, espérense”</p> <p>De fondo se escucha una voz masculina que dice:</p> <p>“espérense, no se retiren señores, no se retiren, aguántense tantito”.</p> <p>Al minuto 07:43, nuevamente la representante de planilla vuelve a hacer uso de la voz, manifestando:</p> <p>“estando aquí presentes los integrantes del Consejo electoral, en este día no se instaló nada, nosotros como representantes de planilla, lo único que estábamos pidiendo, es que se respetaran las reglas del juego.</p> <p>El día de hoy, aquí salió una convocatoria que la emitieron los consejeros, más, sin embargo, ustedes como pueblo pedían que se respetara como aquí dice, no se hizo, el presidente consejero quiso</p>



		<p><i>instalar esta asamblea.</i></p> <p><i>Le dije que, que no le dije, ¿por qué? Porque no se está respetando esta parte, les pedimos de la manera más amable que fueran y que retiraran a las personas que no son de nuestro municipio.</i></p> <p><i>Nuestro dictamen bien claro lo dice compañeros...”</i></p> <p>Acto seguido es interrumpida por algunos gritos y discusiones entre algunos ciudadanos</p>
<p>Minuto 8:50 a 14:48</p>	<p>*** *** ***</p> <p>*** *** ***</p> <p>*** *** ***</p>	<p>El Secretario del <i>consejo electoral</i> hace uso de la voz y manifiesta que la asamblea no pudo instalarse y la declara suspendida, con las expresiones que fueron asentadas en un video analizado previamente y que, en obvio de repeticiones no se transcriben.</p> <p>Posterior a dicha declaración, continúa la discusión entre las personas presentes, se escuchan gritos, chiflidos y, en general, bullicio.</p> <p>Haciéndose constar que, el presidente y algunos consejeros integrantes del <i>consejo electoral</i>, aún se encuentran presentes en el corredor.</p>

		<p>El video concluye haciendo una toma de la ciudadanía que se encuentra presente en el corredor, mientras comienza a llover.</p>
--	--	---

b. Video denominado "IMG 3681", con duración de veintitrés minutos con catorce segundos (23:14), que fue aportado por el Secretario del *consejo electoral* para acreditar la suspensión de la *asamblea electiva extraordinaria*, del cual se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
<p>Minuto 00:00 a 12:20</p>	<p>*** *** ***</p> <p>*** *** ***</p> <p>*** *** ***</p> <p>*** *** ***</p> <p>*** *** ***</p>	<p>El video inicia captando a un grupo de personas que se ubican dentro de lo que parece ser el corredor municipal, discutiendo.</p> <p>Se advierte que se trata del mismo hecho verificado en el video inmediato anterior. Es decir, se refiere a la discusión que acontece después de la declaración de suspensión del Secretario del <i>Consejo electoral</i>.</p> <p>Después de algunos minutos</p>



		de discusión, algunos ciudadanos comienzan a cuestionar la participación del Presidente Municipal e, incluso comienzan a pedirle rendición de cuentas bajo el grito de: “ <i>informe, informe, informe</i> ”
Minuto 12:23	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>La discusión escala, a tal grado que se presenta una confrontación a empujones e insultos entre diversos ciudadanos y quien parece ser el presidente municipal.</p> <p>Ante dicha confrontación, la persona que parece ser el presidente municipal que se aprecia de espaldas con chamarra negra, comienza a retirarse del lugar entre empujones y con un grupo de ciudadanos que lo sujetan y otros que le señalan que se quede.</p>
Minuto 12:45 a 17:25	<p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>Ante los constantes empujones y jalones, se advierte que la persona a quien señalan como presidente municipal, así como el presidente del consejo electoral, se retiran del corredor municipal</p>

		<p>Mientras se escucha una voz de fondo de un varón que refiere:</p> <p><i>“déjenlos, que se vayan”.</i></p> <p>De esta manera, es que los dos grupos en confrontación se dispersan, mientras el presidente del consejo electoral se retira hacia un espacio que parece ser la cancha deportiva, con otro grupo de ciudadanos, el grupo que increpó a las autoridades se queda en el corredor municipal.</p>
<p>17:28 a 23:14</p>	<p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p> <p>*** **</p>	<p>El resto del video se centra en el grupo que permanece en el corredor municipal y en lo que comenta una persona del sexo masculino que usa chamarra negra y que parece ser uno de los candidatos.</p> <p>Al minuto 17:51, la persona representante de planilla que usa vestido típico de colores manifiesta:</p> <p><i>“me están comentando que decían que fue culpa de nosotros como representantes, en ningún momento fue culpa de nosotros como representantes , lo único que nosotros estábamos pidiendo es que se respetaran las</i></p>



	<p>*** **</p>	<p>reglas del juego, así como tal viene en la convocatoria.</p> <p>Más, sin embargo, no se llevó a cabo así, llevamos más de dos horas tratando de que ellos sacaran a la gente que no es de acá, la gente que no tiene derecho a votar aquí en nuestro municipio.</p> <p>Ustedes creo que como pueblo estaban esperando, tuvieron esa paciencia, nosotros estábamos ahorita aquí con los del Consejo electoral municipal, tratando de que ellos fueran a sacar a la gente, más sin embargo ellos nunca lo hicieron.</p> <p>Yo creo que también por eso la reacción de ustedes como pueblo, al momento de subir aquí y decir que ya no se haga la elección, ¿por qué? Porque están en todo su derecho como ciudadanos, que realmente radicamos aquí en *** ** ...”</p> <p>El resto del video se centra en grabar a las personas que se encuentran en el corredor y en la iglesia mostrando lo que parece ser su credencial para votar.</p>
--	---------------	---

C. Videos aportados por la parte actora del JDCI/17/2026

a. Video denominado **“VIDEO 3 INCONFORMIDAD DE LOS ASAMBLEISTAS”**, con duración de un minuto con treinta y cinco segundos (1:35), se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00	*** **	Al inicio del video se aprecia a un grupo de personas en lo que parece ser un corredor y todos se encuentran mirando hacia una estructura techada que se ubica al fondo.
Minuto 00:07 a 00:35	*** **	Se advierte que el grupo de personas camina en dirección a la estructura techada, mientras realizan gritos, protestas, chiflidos e insultos.
Minuto 00:54	*** **	<p>Las personas dejan de avanzar y la persona que está grabando se coloca al final del grupo que se ubica en el corredor.</p> <p>Al fonde se aprecia un grupo de personas que se encuentran reunidas en lo que parece ser una cancha deportiva techada de lámina.</p>
Minuto 00:48 a 01:03	*** **	<p>La persona que se encuentra grabando se centra en el grupo de personas reunidas en la cancha</p> <p>De fondo se escucha una voz presuntamente de una persona masculina, que manifiesta <i>“señores, escuchen al ingeniero, al candidato, vénganse de este lado, vamos a escuchar el dictamen”</i>.</p>



Minuto 01:35	*** **	El video concluye captando al grupo de personas ubicadas en el corredor.
-----------------	--------	--

b. Video denominado “VIDEO 7 MANIFESTACION PUBLICA EN * **”**

***” con duración de trece minutos con treinta y cuatro segundos (13:34), se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
Minuto 00:00 a 00:58	*** ** *** **	<p>Una persona del sexo masculino que porta pantalón de mezclilla y chamarra negra quien se ubica en lo que parece ser una cancha deportiva con gradas, hace uso de la voz mediante micrófono. Quien manifiesta:</p> <p><i>“Miren, el día de hoy, veintinueve de diciembre, en nuestro pueblo de *** **, no se instaló la asamblea y no se llevó a cabo la elección a las autoridades municipales, la principal razón fue que se violentó la convocatoria en la parte de los electores.</i></p> <p><i>Es decir, de este lado, había mucha gente que se señaló que ya no viven acá, que no tienen hijos acá, no tienen su casa aquí, y, sin embargo, aquí estaban formados, eso es lo que no permitimos nosotros...”</i></p>
Minuto 00:59 a 04:00	*** **	La persona que hacía uso de la voz sigue explicando su postura relacionada con la no participación de ciudadanos que no

		<p>pertenezcan a la comunidad de *** *** ***</p> <p>Al terminar su participación se escuchan aplausos</p>
<p>Minuto 04:04 a 08:17</p>	<p>*** *** *** *** *** ***</p>	<p>Hace uso de la voz otra persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla, botas, chamarra gris y playera negra.</p> <p>Quien comienza a hablar en lo que parece ser su lengua materna y es ininteligible para esta autoridad.</p>
<p>Minuto 08:27 a 13:34</p>	<p>*** *** ***</p>	<p>Otra persona del sexo masculino que porta pantalón gris, chamarra azul y gorra, hace uso del micrófono y también realiza su intervención en lengua materna, ininteligible para este <i>Tribunal</i>.</p> <p>Con su intervención concluye el video</p>

c. Video denominado “**VIDEO 8 RETIRO DE LA PLANILLA *** *** *****”, con duración de un minuto con cincuenta y tres segundos (1:53), que fue aportado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

Tiempo del video	Imágenes de referencia	Hechos que se advierten
<p>Minuto 00:00 al minuto 1:53</p>	<p>*** *** *** *** *** ***</p>	<p>Durante todo el video, se aprecia a un grupo de personas que se están retirando de una cancha deportiva.</p> <p>Mientras se realiza esa acción, se advierte que un grupo de personas que se encuentran ubicadas en una posición más elevada y en lo que parece ser un corredor, observa al grupo que se retira</p>



		<p>de la cancha deportiva y otros se encuentran grabando con teléfonos celulares.</p> <p>Al mismo tiempo en que ello ocurre, se escuchan diversos insultos y chiflidos, sin advertirse quien los profiere.</p>
<p>Minuto 1:50</p>	<p>*** **</p>	

VERSIÓN PÚBLICA

Voto particular que formula la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria, formulo el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada, en cuanto declara jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

La suscrita se aparta de esa determinación, al estimar que, en el caso, el material probatorio no permite arribar, con el grado de certeza exigible, a la conclusión de que la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco no se hubiera instalado válidamente o que el resultado alcanzado carezca de sustento comunitario. Desde esta perspectiva, la sentencia mayoritaria invalida la elección a partir de una reconstrucción inferencial del conflicto, pero sin contar con prueba suficiente de una irregularidad grave y determinante que destruya la presunción de validez del proceso electivo.

I. Criterio que se sostiene

En elecciones regidas por sistemas normativos internos, la invalidez del proceso constituye una medida excepcional. Su procedencia exige la acreditación plena de irregularidades que afecten de manera sustancial la formación de la voluntad comunitaria o generen una incertidumbre real sobre el resultado. La sola existencia de desacuerdos, tensiones, fracturas internas o deficiencias documentales no autoriza, por sí misma, a desconocer la decisión adoptada por la comunidad.

La jurisdicción electoral no puede sustituir el proceso comunitario por un modelo de regularidad documental absoluta, ni elevar cualquier conflicto intracomunitario a causa de nulidad. Su función consiste en verificar si, a partir de los elementos objetivos del expediente, se encuentra demostrado que el proceso dejó de ser reconocible como expresión auténtica de la voluntad colectiva. En el asunto que se analiza, esa demostración no se alcanza.

La sentencia aprobada por la mayoría parte de una premisa diversa. Considera que el conflicto suscitado en torno a la depuración de votantes, la intervención del presidente del consejo electoral, la postura asumida por el secretario del consejo y las inconsistencias del acta son suficientes para concluir que la asamblea no se instaló o que quedó sin

efectos. A juicio de la suscrita, ese tránsito argumentativo no se encuentra respaldado por prueba, pues convierte una situación de ruptura interna en prueba concluyente de invalidez, sin demostrar que el proceso hubiera cesado de manera definitiva o que la votación finalmente obtenida no corresponda a una decisión comunitaria.

II. La controversia central del asunto y su verdadero alcance

La controversia del caso no gira en torno a si el veintinueve de diciembre existió conflicto. Ese punto no está en discusión. Del expediente se desprende con claridad que durante la jornada se presentaron desacuerdos relevantes sobre la identificación de personas con derecho a votar, protestas de sectores de la comunidad, posiciones divergentes entre integrantes del consejo electoral y una ruptura en la conducción ordinaria del acto.

El problema jurídico consiste en determinar si ese conflicto permite afirmar, con certeza suficiente, que la asamblea no se instaló o que la elección quedó cancelada. La respuesta, a juicio de la suscrita, es negativa.

Dado que de las constancias no revelan una sola línea de hechos, uniforme y concluyente, orientada a la cancelación de la asamblea. Por el contrario, muestran una jornada compleja en la que coexistieron posturas enfrentadas. Un sector sostuvo que no existían condiciones para continuar; otro actuó en el sentido de que el proceso seguía en curso. Esa fractura interna debilita la posibilidad de considerar que existió una decisión comunitaria uniforme de suspensión definitiva. El expediente, por tanto, acredita un conflicto; no acredita, con la misma fuerza, la inexistencia del acto electivo.

III. Alcance de las pruebas técnicas

Las pruebas técnicas ocupan un lugar central en la decisión aprobada por la mayoría. A partir de ellas se reconstruye la falta de instalación de la asamblea, la invalidez del acta y la indebida aplicación de la regla de exclusión. La suscrita estima que esa valoración rebasa lo que objetivamente permiten afirmar los videos.

Las grabaciones sí muestran actos propios del proceso electivo. Se advierte la presencia del consejo electoral, de la autoridad municipal, de las planillas contendientes y de personas integrantes de la comunidad; se observan momentos de revisión de listas, discusión sobre quiénes podían participar, reclamos sobre la permanencia de personas consideradas no aptas para votar, así como expresiones de inconformidad y de protesta. Todo ello revela que la jornada se encontraba materialmente en desarrollo.

Es verdad que también aparece la intervención del secretario del consejo electoral, en la que refiere que no existían condiciones y que la asamblea no se había instalado. Esa manifestación es relevante. No obstante, no puede ser elevada, de manera aislada, a la categoría de prueba concluyente sobre la inexistencia del acto. Primero, porque forma parte de un contexto de confrontación y de ruptura interna. Segundo, porque las propias grabaciones muestran que esa postura no fue asumida de forma uniforme por todas las personas que participaban en la conducción del proceso. Tercero, porque el material videográfico no permite reconstruir de manera continua y completa la totalidad de la jornada, de suerte que no es posible afirmar, con base exclusiva en esos fragmentos, que el proceso se hubiera detenido de forma definitiva y sin posibilidad de continuación.

En este punto resulta decisivo advertir que las pruebas técnicas no muestran un acto claro de clausura general, ni la retirada absoluta de todos los participantes, ni un cierre definitivo asumido por la totalidad del consejo electoral o de la comunidad. Lo que sí muestran es un entorno de disputa. De ahí que su aptitud demostrativa alcance para acreditar conflicto, tensión y falta de consenso, pero no para demostrar, con el grado de suficiencia requerido para anular una elección, que la asamblea dejó de existir jurídicamente.

IV. El acta de asamblea y la presunción de validez

La sentencia mayoritaria sostiene que el acta carece de verosimilitud suficiente para sostener la validez del proceso, en atención a sus inconsistencias internas, la falta de firma de la mayoría del consejo electoral, la existencia de una constancia de negativa de firma y las divergencias horarias que presentan esos documentos. La suscrita no

desconoce la existencia de tales deficiencias. Lo que no comparte es el alcance jurídico que la mayoría les atribuye.

El acta de asamblea no es el acto electivo en sí mismo, sino el instrumento que lo documenta. Su función no consiste en crear la voluntad comunitaria, sino en dejar constancia de ella. En consecuencia, sus imperfecciones deben valorarse a la luz de la totalidad del expediente y del contexto en que fue emitida.

En el caso, la jornada estuvo atravesada por desacuerdos severos, confrontación entre sectores de la comunidad y una división interna en el propio consejo electoral. En ese escenario, no resulta extraño que el cierre documental del proceso presente fisuras, omisiones o falta de consenso en la suscripción. La ausencia de determinadas firmas o las diferencias en horarios no constituyen, por sí solas, prueba de falsedad del acta ni acreditan que la asamblea no hubiera tenido lugar. Reflejan, más bien, la conflictividad en la que se produjo el documento.

La mayoría, al desestimar el acta, no identifica una prueba directa que destruya su contenido esencial. Lo que hace es debilitarlo a partir de inferencias construidas sobre el conflicto. Ese razonamiento invierte el orden lógico de la valoración. No corresponde al acta demostrar una regularidad perfecta del proceso; corresponde a quien la controvierte aportar prueba suficiente de que lo que consigna no ocurrió o de que el resultado no responde a una decisión comunitaria. En el expediente no existe una prueba de esa entidad.

La presunción de validez que ampara al acta no desaparece por la sola existencia de inconsistencias. Para derrotarla se requiere acreditar que esas deficiencias se traducen en una alteración sustancial del acto documentado. Ese vínculo no se demuestra en el caso.

V. La controversia sobre las personas con derecho a votar

La mayoría construye su decisión sobre la idea de que uno de los valores centrales del sistema normativo de *** ** consiste en preservar que solo vote la ciudadanía con el arraigo y pertenencia comunitaria exigidos por la propia comunidad. Esa afirmación es correcta. La suscrita comparte que, en el contexto de este municipio, el derecho a votar posee

una relevancia especial y que la controversia sobre la integración del cuerpo electoral no puede ser minimizada.

Lo que no se comparte es la inferencia posterior de la mayoría: que, por haber existido conflicto sobre ese punto, debe tenerse por acreditada la invalidez del proceso.

Del expediente no se desprenden elementos que permitan identificar, de manera puntual, personas que efectivamente hubieran votado sin tener derecho para ello. Menos aún se acredita que esa eventual participación hubiera tenido incidencia determinante en el resultado. Los videos muestran reclamos, señalamientos y desacuerdos en torno a ese aspecto; no prueban la realización de una votación irregular ni permiten cuantificar su impacto en la decisión final.

En otras palabras, el conflicto sobre el universo de votantes está acreditado; la alteración del resultado por esa causa, no. La mayoría pasa del primer punto al segundo sin un sustento probatorio suficiente.

Tampoco puede perderse de vista que, aun dentro del desacuerdo, las propias grabaciones revelan que se desarrolló una dinámica de revisión de listas y depuración de participantes. Esa circunstancia demuestra que la cuestión controvertida fue objeto de tratamiento durante la jornada. Que esa depuración no se haya desarrollado con el grado de consenso o de claridad deseable no basta para concluir que el cuerpo electoral quedó irremediabilmente viciado.

VI. Instalación de la asamblea y continuidad del proceso

Uno de los ejes más relevantes de la sentencia consiste en afirmar que la asamblea no se instaló válidamente, porque al momento en que el presidente del consejo electoral pretendió hacerlo todavía no estaba resuelta la disputa sobre quiénes podían votar y porque, además, esa actuación no observó con rigor las reglas del sistema normativo.

La suscrita considera que esa conclusión no encuentra un apoyo suficiente en el expediente.

Las constancias muestran que el proceso no permanecía en una fase meramente preparatoria. Ya se habían reunido autoridades, planillas y ciudadanos; ya se realizaban actos de verificación y de organización; ya

existía una dinámica concreta en torno a la celebración de la jornada. Desde luego, esa realidad no equivale a una instalación formal incontrovertida, pero sí impide sostener que el acto no había comenzado en términos materiales.

La sentencia de mayoría exige un estándar de instalación rígido, próximo a una secuencia solemne e inequívoca, cuyo incumplimiento conduce a la inexistencia del proceso. Ese enfoque no resulta compatible con la naturaleza de las elecciones regidas por sistemas normativos internos, en las que la oralidad, el dinamismo y la forma comunitaria de conducción impiden exigir una reconstrucción lineal y perfectamente documentada de cada etapa.

En este sentido, la pregunta no debe ser si la instalación se documentó con precisión notarial, sino si del expediente puede concluirse que la jornada alcanzó un desarrollo material reconocible como proceso electivo. La respuesta es afirmativa. Las pruebas muestran discusión sobre votantes, presencia de planillas, deliberación entre autoridades y posteriores actos dirigidos a sostener la continuidad del proceso. Esa secuencia resulta incompatible con la tesis de inexistencia total de la asamblea.

VII. La regla de exclusión

Otro punto de disenso se ubica en el tratamiento de la regla de exclusión. La mayoría no la rechaza en abstracto, pero considera que no podía aplicarse en el caso, porque presupone una asamblea válidamente instalada y un contexto de regularidad que no existió.

La suscrita estima que esa conclusión tampoco se encuentra suficientemente demostrada.

Del acta y de las grabaciones se desprende que un grupo de participantes se retiró del lugar en medio del conflicto y que, a partir de esa circunstancia, otro sector del proceso asumió que operaba la regla comunitaria conforme a la cual la planilla que abandonaba la asamblea perdía la contienda. Puede discutirse si esa interpretación era la más adecuada, o si el momento preciso de su aplicación ofrecía suficiente certeza. Lo que no puede sostenerse, sin más, es que esa regla carecía absolutamente de posibilidad de operar, pues ello depende de una

premisa previa no acreditada: la inexistencia de la asamblea o la imposibilidad jurídica de su continuación.

El expediente no demuestra que el retiro hubiera ocurrido antes de cualquier desarrollo material del proceso. Por el contrario, los elementos apuntan a que la jornada ya se encontraba en curso y que la controversia giraba, precisamente, sobre cómo debía seguir desarrollándose. En esas condiciones, desestimar sin más la regla de exclusión implica suprimir un elemento del sistema normativo comunitario con apoyo en una base fáctica insuficiente.

VIII. Error de estándar, error probatorio y error metodológico

Desde esta perspectiva, la sentencia aprobada por la mayoría presenta tres deficiencias centrales.

La primera es un error de estándar. La invalidez se sostiene en la existencia de incertidumbre sobre la instalación y continuidad del proceso, no en la acreditación plena de hechos que demuestren su inexistencia o su invalidez. La nulidad electoral no puede descansar en la mera plausibilidad de una hipótesis.

La segunda es un error probatorio. A las pruebas técnicas se les concede un alcance reconstructivo absoluto que no poseen. Los videos muestran conflicto; no muestran, con la fuerza necesaria, una cancelación definitiva y uniforme de la asamblea. Al mismo tiempo, se reduce indebidamente el valor del acta a partir de inferencias, no de prueba directa que destruya su contenido esencial.

La tercera es un error metodológico. La sentencia privilegia los elementos que respaldan la hipótesis de invalidez y relega aquellos que muestran la continuidad material del proceso. De esta manera, la ruptura interna de la jornada termina sustituyendo la demostración de una irregularidad determinante.

IX. Conclusión

El expediente acredita un proceso electivo desarrollado en un contexto de conflicto, con desacuerdos relevantes sobre la integración del cuerpo electoral, deficiencias documentales en el cierre de la jornada y posturas divergentes sobre su continuidad. No acredita, con el grado de



suficiencia exigible, que la asamblea no se hubiera instalado, que hubiera quedado cancelada de forma definitiva o que el resultado final no refleje una decisión comunitaria auténtica.

La invalidez de una elección no puede fundarse en el solo conflicto ni en la ausencia de certeza absoluta sobre cada fase de la jornada. Requiere prueba suficiente de una irregularidad grave y determinante. Ese estándar no se satisface en este caso.

Por estas razones, la suscrita considera que lo procedente era confirmar la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral

El presente documento constituye la VERSIÓN PÚBLICA de la sentencia emitida el uno de abril del año dos mil veintiséis, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificado con las CLAVES: JDCI/17/2026, JDC/13/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 y JNI/45/2026 Acumulados, aprobada por mayoría de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el voto particular de la Magistrada Gloria ángeles Cruz López; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/48/2026.